

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **048**

Fecha: 24/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2004 01349	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JULIA ADELA DIAZ DIAZ	ALFONSO EVELIO RODRIGUEZ MARTINEZ	Auto que admite demanda DE LSC. EMPLAZAR ACREEDORES. DECRETA EMBARGO. RECONOCE APODERADO	23/05/2023	
11001 31 10 005 2004 01349	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JULIA ADELA DIAZ DIAZ	ALFONSO EVELIO RODRIGUEZ MARTINEZ	Auto que ordena abono - liquidatorio OFICIAR REPARTO	23/05/2023	
11001 31 10 005 2007 01222	Verbal Sumario	MARCELA ZAMUDIO DELGADO	GABRIEL ROJAS PACHON	Auto que ordena entregar depósitos	23/05/2023	
11001 31 10 005 2014 00573	Verbal Sumario	ANA ISABEL VANEGAS LANCHEROS	EDUERTH SALOMON BAQUERO MEJIA	Sentencia consecutivo ejecutivo SEGUIR ADELANTA LA EJECUCION. CONDENA EN COSTAS, OFICIAR PAGADPR CONVERTIR DEPOSITOS. REMITIR JUZGADOS EJECUCION	23/05/2023	
11001 31 10 005 2016 01379	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE OTONIEL RUIZ PALACIOS	LUZ STELLA RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 2:15 p.m. de 29 de agosto de 2023	23/05/2023	
11001 31 10 005 2018 00562	Liquidación Sucesoral	ALVARO GOMEZ ARCHILA (CAUSANTE)	JUAN PABLO GOMEZ FANDIÑO	Auto que ordena tener por agregado NOTIFICAR HEREDEROS	23/05/2023	
11001 31 10 005 2018 00562	Liquidación Sucesoral	ALVARO GOMEZ ARCHILA (CAUSANTE)	JUAN PABLO GOMEZ FANDIÑO	Auto que resuelve solicitud DECLARA INFUNDADA OBNECION. CONDENA EN COSTAS. DEVOLVER COMISORIO AUTORIDAD COMISIONADA	23/05/2023	
11001 31 10 005 2018 00734	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CLAUDIA PATRICIA OLAVE HERNANDEZ	LEONEL ALFONSO HENAO ARENAS	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ACREDITAR NOTIIFCACION DEMANDADA	23/05/2023	
11001 31 10 005 2018 00823	Verbal Sumario	GLORIA ODILIA LARA	PEDRO LUIS BELTRAN	Auto que remite a otro auto	23/05/2023	
11001 31 10 005 2018 00823	Verbal Sumario	GLORIA ODILIA LARA	PEDRO LUIS BELTRAN	Auto que ordena aclarar petición TERMINO 10 DIAS	23/05/2023	
11001 31 10 005 2018 00823	Verbal Sumario	GLORIA ODILIA LARA	PEDRO LUIS BELTRAN	Auto que inadmite y ordena subsanar DDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS	23/05/2023	
11001 31 10 005 2019 00166	Verbal Sumario	MARIA LIZBETH RODRIGUEZ CORREA	FABIO AUGUSTO RODRIGUEZ ROBAYO	Auto que ordena oficiar CORREGIR # DE CUENTA	23/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 00166	Verbal Sumario	MARIA LIZBETH RODRIGUEZ CORREA	FABIO AUGUSTO RODRIGUEZ ROBAYO	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 12 de septiembre de 2023, Ordena oficiar	23/05/2023	
11001 31 10 005 2019 00166	Verbal Sumario	MARIA LIZBETH RODRIGUEZ CORREA	FABIO AUGUSTO RODRIGUEZ ROBAYO	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 12 de septiembre de 2023, en aumento de cuota alimentaria Ordena oficiar	23/05/2023	
11001 31 10 005 2019 00467	Jurisdicción Voluntaria	LUIS ERNESTO OLARTE BENAVIDES (INTERDICTO)	VILMA ELIZABETH OLARTE BENAVIDES	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito DAR CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR	23/05/2023	
11001 31 10 005 2019 00620	Jurisdicción Voluntaria	YULIETH CATHERINE POVEDA CHIVATA	MARIA SUSANA CHIVATA PARRA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito INDICAR TIPO DE APOYO QUE REQUIERE	23/05/2023	
11001 31 10 005 2019 00938	Jurisdicción Voluntaria	MARCO TULIO GUZMAN	MERCEDES MENDOZA GUERRERO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito NOTIFICAR DEMANDADA	23/05/2023	
11001 31 10 005 2019 00953	Ordinario	AMANDA NUÑEZ DE GUERRERO	GLORIA CUERVO DIAZ Y OTROS	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 9 de octubre de 2023,	23/05/2023	
11001 31 10 005 2019 01119	Liquidación Sucesoral	LUIS ALBERTO MUÑOZ CASTILLO	SIN	Auto que ordena requerir Se impone requerimiento a la abogada Grimaldo Calderón para que en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue la autorización expresa otorgada por la titular (Vilma Maritza Muñoz Suárez) para ser consultada en las bases de datos de información financiera (Ley 1266/08, art. 15, inc. 4º),	23/05/2023	
11001 31 10 005 2019 01120	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE VICENTE RODRIGUEZ PARRADO	MARIA CRISTINA GUERRERO CALDERON	Auto que designa auxiliar DESIGNAR PARTIDOR DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA	23/05/2023	
11001 31 10 005 2019 01132	Liquidación Sucesoral	CELEDONIO SERNA (CAUSANTE)	-----	Auto que ordena requerir NOTIFICAR HEREDEROS	23/05/2023	
11001 31 10 005 2019 01132	Liquidación Sucesoral	CELEDONIO SERNA (CAUSANTE)	-----	Auto que pone en conocimiento COMISORIO SIN DILIGENCIAR	23/05/2023	
11001 31 10 005 2019 01132	Liquidación Sucesoral	CELEDONIO SERNA (CAUSANTE)	-----	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	23/05/2023	
11001 31 10 005 2020 00228	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE GUILLERMO MAHECHA GOMEZ	FANNY ROCIO ESPARZA LEAL	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO	23/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00228	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE GUILLERMO MAHECHA GOMEZ	FANNY ROCIO ESPARZA LEAL	Auto que admite demanda DE RECONVENCION. RECONOCE APODERADO	23/05/2023	
11001 31 10 005 2020 00372	Ordinario	MARLENY JAIMES HERNANDEZ	HER. DE HECTOR JULIO AGUILLON JIMENEZ	Sentencia FN - DECLARA QUE EL CAUSANTE ES EL PADRE DE HECTOR SANTIAGO. ISCRIBIR SENTENCIA	23/05/2023	
11001 31 10 005 2020 00391	Liquidación Sucesoral	JOSE MORALES VARGAS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 8:15 a.m. de 15 de agosto de 2023,	23/05/2023	
11001 31 10 005 2020 00520	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DANIEL IGNACIO MONROY VALERA	MONICA JASMIN CUPITRA DUQUE	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 29 de agosto de 2023,	23/05/2023	
11001 31 10 005 2021 00106	Ordinario	MARIA NEYLA LOZANO BARRIOS	MISAEEL YEPES CASTAÑEDA	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 11 de octubre de 2023,	23/05/2023	
11001 31 10 005 2021 00747	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUDY SANDRITH BONILLA LOPEZ	JOSE DAVID FERNANDEZ MORELO	Auto de citación otras audiencias Fija fecha 2 de junio/23 a las 11:00 A.M.	23/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00016	Especiales	LEIDY TATIANA CASTRO ALVARADO	EDUAR ARMANDO MARTINEZ RAMOS	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito NOTIFICAR DEMANDADO. COMUNICAR DEMANDANTE Y DEFENSOR	23/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00120	Ordinario	ALEJANDRO ESTEBAN CASTAÑEDA MEDINA	CINDY AMAYA CRISTANCHO	Sentencia NUL ESCRI - NIEGA PRETENSIONES. CONDENA EN COSTAS. FIJA AGENCIAS \$3.000.000	23/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00302	Jurisdicción Voluntaria	MARIA ALEJANDRA LADINO FUENTES	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias fFja fecha 2 de junio/23 a las 12:00	23/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00340	Verbal Sumario	JAIME ALONSO GARCIA NAVARRO	ANA CAROLINA MOLINA VILLAR	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA ENTREVISTA NNA 16 DE JUNIO/23 A LAS 11:00 A.M.. FIJA FECHA AUDIENCIA 19/06/23 A LAS 9:00 A.M.	23/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00340	Verbal Sumario	JAIME ALONSO GARCIA NAVARRO	ANA CAROLINA MOLINA VILLAR	Auto que declara o resuelve nulidad DECLARA NO PROBADA CAUSAL DE NULIDAD. RECONOCE APODERADA	23/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00577	Especiales	BRIGITH LIZETH CRUZ	MIGUEL ANGEL ROMERO BEJARANO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	23/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00592	Especiales	WENDY GARCIA SANABRIA	GERSON GUSTAVO GIL CLAVIJO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	23/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00613	Especiales	ANA LUCIA BAUTISTA DE GARZON	JORGE HERNAN GARZON BAUTISTA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	23/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00618	Especiales	LILIANA ANDREA SALAMANCA REAL	CESAR DAVID CASTRO VALENCIA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	23/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00618	Especiales	LILIANA ANDREA SALAMANCA REAL	CESAR DAVID CASTRO VALENCIA	Sentencia CONFIRMA DECISION EN FIRME DEVOLVER	23/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00781	Especiales	JOHANNA BALLEMANZANO	FABIAN ROJAS OSORIO	Sentencia CPF - DESIGNA CURADOR - FIJA FECHA 2 DE JUNIO/23 A LAS 10:00 A.M. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	23/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00284	Especiales	MARIAM SOFIA COLMENARES (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	23/05/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24/05/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

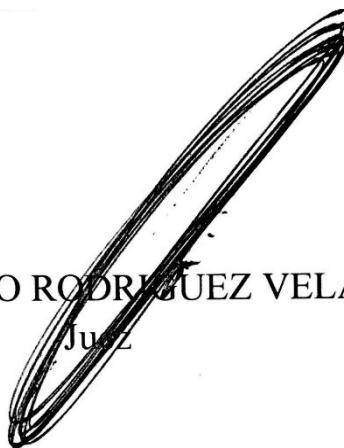
Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2004 01349 00**
(Ordena abono por reparto)

Para los fines pertinentes legales, se ordena libara oficio al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el asunto de la referencia sea abonado como proceso liquidatorio (liquidación de sociedad conyugal) en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al margen de lo anterior, por secretaría expídanse las copias solicitadas por el apoderado judicial del demandante.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2004 01349 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ba836208db6f5b12a5d187ca357931b2b27a3f6f82391a2a3290bb99ed7b22**

Documento generado en 23/05/2023 03:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2007 01222 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el informe de títulos de depósito judicial incorporado por la Secretaría del Juzgado. Así, como se evidencia que existen dineros pendientes de pago al acreedor, en especial, el título No. 7271101, por valor de \$14'754.586, aunado a la autorización expresa efectuada por la parte demandada, se ordena su entrega y pago a la demandante Ana Sofía Rosas Zamudio. Líbrese la respectiva orden de pago con destino al banco Agrario de Colombia, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2007 01222 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b395d5018ba2d9b43891890fd37edf306276b4bf92e39281909ca7a98eae4798**

Documento generado en 23/05/2023 03:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2014 00573 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Eduerth Salomón Baquero Mejía del mandamiento ejecutivo de pago, conforme al acto de notificación efectuado por la ejecutante, acorde con las previsiones establecidas en la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Así, como quiera que el ejecutado no formuló excepciones ni oposición alguna, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p. es del caso ordenar que continúe la ejecución, con estribo en los siguientes,

Antecedentes

La menor IBV, representada por su progenitora Ana Isabel Vanegas Lancheros, formuló demanda ejecutiva contra Eduerth Salomón Baquero Mejía en procura de obtener el pago de \$4'050.088, en ese marco, por auto de 19 de septiembre de 2019 (corregido en providencia del 15 de octubre siguiente) se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas. El 16 de febrero de 2023 se notificó personalmente al ejecutado, sin que en el término oportuno diera contestación al líbelo, por tanto, como la pasiva dentro del término de traslado guardó silencio, se ordenará seguir adelante la obligación acorde con lo previsto en el artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

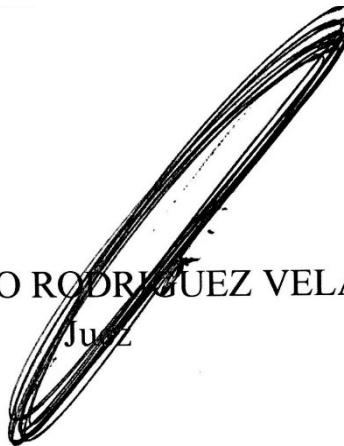
1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Eduerth Salomón Baquero Mejía, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa.
2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.

3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$250.000. Liquidense.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo.
6. Oficiar al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
8. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2014 00573 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2add20538f151d58dbb84c8afe9f7239a90eae746cc00a70115522a0cbd647e7**

Documento generado en 23/05/2023 03:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2016 01379 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por la pareja Ramírez & Ruiz.

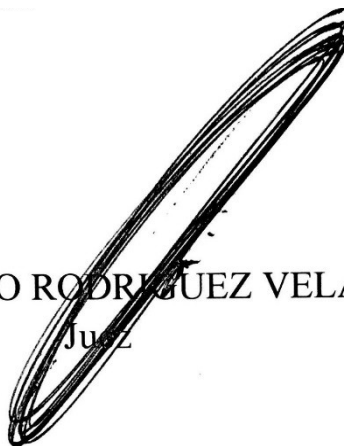
Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 501 del c.g.p. se fija la hora de las **2:15 p.m. de 29 de agosto de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos dentro del presente trámite, oportunidad en la que se deberá aportar el acta correspondiente, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, acorde lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúos catastrales, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Al margen de lo anterior y en atención a solicitud de reconocimiento como acreedor incoada por el apoderado judicial del demandado, se le hace saber que *“a la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez”*, como de esa manera lo prevé el numeral 1º del precitado artículo 501. En consecuencia, deberá el profesional en derecho realizar las manifestaciones que a bien tenga en la audiencia citada en la presente providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5a468aca05d668b2973e3f2f95496f7bf1d9e31101484d6e42fd0cdab5e87**

Documento generado en 23/05/2023 03:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2018 00562 00**

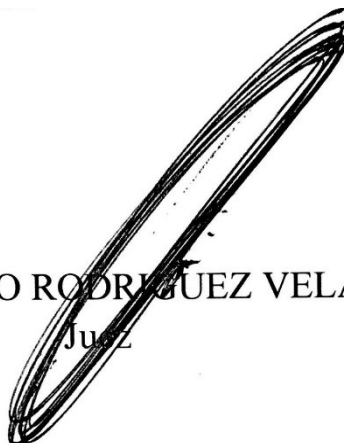
Para los fines legales pertinentes, obre en autos el informe rendido por Ruth Mary Fandiño Arévalo y el mismo póngase en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para los fines que estimen pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se agrega al plenario el memorial allegado por la abogada Carmen Lucero Valencia Rodríguez en cumplimiento a lo ordenado en auto del 1° de marzo de 2023, y como quiera que en este se informaron algunos datos de notificación de los herederos María Esperanza Gómez Brunasso, Álvaro Gómez Tarjuelo y Francisca Gómez Tarjuelo, es del caso imponer requerimiento a la abogada que aperturó la mortuoria para que, en el término de treinta (30) días, realice las gestiones de notificación a los prenombrados.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00562 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa0987e1d60c4912d407d9de6f067db126ae1c47c59b60acb0dc0db099c1058**

Documento generado en 23/05/2023 03:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2018 00562 00**
(Despacho comisorio - Oposición al secuestro)

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo establecido en los numerales 6° y 7° del artículo 309 del c.g.p., y de conformidad a lo dispuesto en audiencia del 14 de abril de 2023, se procede a decidir la oposición al secuestro efectuada por la señora Ruth Mary Fandiño Arévalo respecto del inmueble identificado con matrícula 060-4172, con base en los siguientes,

Antecedentes

1. En curso de la presente sucesión del causante Álvaro Gómez Archila se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del apartamento 1202 del Edificio Cristóforo Colombo, ubicado en el Barrio Bocagrande de Cartagena, identificado con matrícula 060-4172, circunstancia que conllevó a decretar el secuestro respectivo una vez se acreditó el embargo correspondiente y, para tal efecto, se comisionó a los juzgados civiles municipales de Cartagena, donde correspondió por reparto al Juzgado 1° de dicha especialidad, quien a su vez, subcomisionó a la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte de Cartagena, con quien se surtió la diligencia respectiva.

2. Así, el 3 de junio de 2021 se adelantó la diligencia de secuestro, donde se formuló oposición por parte de la señora Ruth Mary Fandiño Arévalo, quien, a través de apoderado judicial, resaltó que “*es poseedora del inmueble y contra ella no producen efectos las sentencias*”, aportando para tal efecto pagos de servicios y facturas que, según su dicho, acreditan los actos de señor y dueño sobre el mismo.

Contra dicha oposición se presentó solicitud de rechazo por parte de la abogada Carmen Lucero Valencia Rodríguez, bajo el entendido que la opositora simplemente ostenta la tenencia del bien en virtud del poder general otorgado por el causante mediante escritura 014 de 5 de noviembre de 1996.

3. Así, y remitido el presente asunto por parte de la autoridad subcomisionada, con el fin de resolver la oposición respectiva, se corrió traslado a las partes para que solicitaran o aportaran pruebas en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 309 del c.g.p., las cuales fueron decretadas en auto del 5 de agosto de 2022, donde además se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia correspondiente.

4. Adelantada la audiencia a que se refiere el numeral 6° del artículo 309 *ibidem*, los días 8 de noviembre de 2022 y 14 de abril de 2023, se llevó a cabo el interrogatorio de las partes, así como la recepción del testimonio de los señores Sandra Cecilia Fandiño Arévalo y José Ángel Tejada Carvajal, para finalmente anunciar el sentido de la decisión, dada la imposibilidad de proferirla oralmente en la audiencia.

Consideraciones

1. Sea lo primero indicar que la oposición al secuestro tiene por objeto garantizar los derechos de terceros ajenos al proceso que puedan ser afectados en virtud de la materialización de las medidas cautelares decretadas, tal como lo consagra el artículo 596 del c.g.p. al establecer las facultades que, para tal efecto, ostentan los poseedores y los tenedores, aplicando “*en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega*”; de ahí que deba rechazarse “*de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella*”, según lo prevé el artículo 309, *ib.*, pues se itera, tal facultad de oposición se encuentra en cabeza de los terceros ajenos al trámite procesal que puedan ver afectados sus intereses, no así de las partes o intervinientes.

Así, ha de resaltarse que la oposición procederá únicamente si el solicitante “*en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre*”, caso en el cual “*se levantará el secuestro*”; sin embargo, en caso de resultar vencido el opositor, “*la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario*” (*ib.*).

2. En el presente asunto, pretende la señora Ruth Mary Fandiño Arévalo la aceptación de su condición de poseedora del inmueble identificado con

matrícula 060-4172, y como prueba de su pretensión, aportó en la diligencia realizada el 3 de junio de 2021, declaración escrita rendida por Sandra Cecilia Fandiño Arévalo, copia de los pagos de impuesto predial de los años 2011 a 2021, copia de pagos de cuotas de administración de 2020 y 2021 y distintos pagos de servicios públicos domiciliarios (fs. 46 a 79; arch. 4º - Despacho comisorio diligenciado).

Además, en interrogatorio de parte rendido en audiencia del 8 de noviembre de 2022 (desde el minuto 22:35), indicó que el causante fue su pareja sentimental por más de veinte años, con quien procreó dos hijos, y producto de dicha relación convivió en el apartamento respecto del cual se formuló oposición, sin que haya fungido como administradora del mismo, pues resaltó, en su condición de compañera permanente ingresó al inmueble. Agregó que, desde el enero del año 2011, cuando finalizó la relación con el causante y se declaró la unión marital de hecho que entre ellos estuvo vigente desde 1986 hasta 2010, tomó en posesión el inmueble precitado ante la desatención del causante sobre el mismo, sin que a la fecha hayan comparecido personas para cuestionar sus actos de señora y dueña. Respecto de la escritura pública otorgada por el causante a la opositora para administrar sus bienes, refirió que él no le entregó nada en administración, y tal suscripción fue decisión unilateral de aquel, desconociendo las vigencias del mismo que fueron solicitadas. Detalló que, si bien se realizó la liquidación de la sociedad patrimonial entre ella y el causante, no se incluyó el apartamento objeto de la oposición, toda vez que sobre el mismo se encontraba vigente una medida de embargo, por lo que fue decisión del causante solo incluir los inmuebles que estuvieran debidamente saneados. Finalizó indicando que en el año 2014 hizo uso del poder de administración que le fue otorgado por el causante, para resolver cuestiones ante la CAR de la localidad del inmueble, sin que se haya hecho uso del mismo en otras circunstancias, pues el contrato que suscribió con su hijo fue en condición de poseedora, no de administradora.

La señora María Eugenia Gómez Brunasso (a partir del minuto 1:03:05) relató conocer a la opositora Ruth Mary Fandiño Arévalo por haber sido una de las parejas de su progenitor, con quien convivió desde 1985 o 1986, sin conocer la fecha de la terminación de la relación. Respecto al inmueble objeto del presente pronunciamiento, relató que este pertenece a su progenitor, junto con otra cantidad de bienes que, según su dicho, en la actualidad ascienden a más

de \$22'000.000.000 y cuyo destino es desconocido por ella con ocasión a la actitud de la administradora, acá opositora, quien actúa en tal condición en virtud del poder general que le otorgó su progenitor.

El señor Andrés Gómez Brunasso (minuto 1:12:10) aseguró que Ruth Mary Fandiño Arévalo fue la pareja sentimental de su progenitor durante muchos años, conociendo que de dicha relación se procreó a dos hijos, Ana María y Juan Pablo Gómez Fandiño y que, en vida, su padre otorgó poder a la opositora para administrar todos sus bienes, detallando que, con posterioridad al fallecimiento de aquel, se solicitaron varias copias del mismo para realizar actuaciones sobre los bienes. Al igual que su hermana María Eugenia, precisó que la opositora ha realizado múltiples gestiones en virtud del poder que su padre le otorgara, a tal punto que en la actualidad se desconoce el destino de varios bienes.

Ana María Gómez Fandiño (minuto 1:23:29), hija de la opositora, relató que en la actualidad reside en Madrid España realizando estudios de posgrado, y cuyos gastos de subsistencia y vivienda son sufragados por su progenitora. Aclaró que en 2018 se encontraba conviviendo con su progenitora, sin embargo, desconoce cualquier trámite de liquidación de sociedad patrimonial o incluso el detalle de la presente sucesión, pues de ello se encargó su hermano Juan Pablo, solo conociendo que su progenitor entregó el inmueble a la opositora, pero no se formalizó mediante documento o contrato. Agregó que, en su consideración, su progenitora es la poseedora del inmueble porque desde siempre percibió que era quien se encargaba de la remodelación, del pago de impuestos, servicios y demás emolumentos que requería el bien, ello, desde el año 2010 cuando su progenitor “*se fue de la casa*”, según refirió.

Juan Pablo Gómez Fandiño (minuto 1:51:25) precisó que desconoce a los hermanos Gómez Brunasso, y respecto de la relación de sus padres, aseguró que esta no era muy buena, ello, con ocasión a los conflictos que existían entre ellos. Agregó que su padre se desentendió de muchos de sus bienes, lo que generó que varios se perdieran por remates por deudas o por procesos de pertenencia que se adelantaron por terceras personas, específicamente refiriéndose a un predio ubicado en Tibasosa, además, relató que su progenitora es quien ha estado siempre al tanto de la administración del inmueble ubicado en Bocagrande Cartagena, pues este también pudo ser

objeto de pérdida por deudas, según indicó. Relató que, ante la ocupación de su progenitora, entregó el apartamento a “*María Isabel*” para que arrendara el inmueble por temporadas vacacionales. Finalizó indicando que su progenitor no tenía ningún impedimento para administrar sus bienes, desconociendo la razón del por qué se suscribió la escritura pública a través de la cual se otorgó poder general a su progenitora.

Ahora, de los testigos escuchados, Sandra Cecilia Fandiño Arévalo (minuto 2:43:30) relató que su hermana, acá opositora, fue la compañera del causante Álvaro Gómez Archila y en virtud de la separación de la pareja, aquella comenzó a ser poseedora del inmueble objeto de la presente decisión, quien, en su consideración, ostenta tal condición porque se hizo cargo de las deudas del inmueble, y resaltando que ello no lo hizo en virtud de la administración que le fue conferida mediante poder general, pues desconoce tal documento.

Y José Ángel Tejada Carvajal (minuto 16:12) precisó que conoce a Ruth Mary Fandiño Arévalo por ser la propietaria del apartamento 1202 del edificio Cristóforo Colombo, y conoce tal circunstancia porque, en su condición de jefe de mantenimiento del edificio así lo percibió, sin que haya conocido a otro dueño del inmueble, sin embargo, precisó que desconoce quien figura en el certificado de tradición y libertad del como propietario del bien.

3. Con base en ello, y atendiendo que el debate procesal se centra en determinar la condición la señora Ruth Mary Fandiño Arévalo respecto del inmueble identificado con matrícula 060-4172, útil resulta determinar las diferencias entre la condición de poseedor y tenedor.

Así, “*la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*”, según lo prevé el artículo 762 del c.c., agregando que el “*poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*”, es decir, para que se configure la posesión, deben estar presentes dos elementos esenciales “*el corpus y el animus. **El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del***

bien cuya propiedad se pretende” (Sent. T-518/03), es decir, el elemento objetivo compone la tenencia material del inmueble, mientras que el subjetivo consiste en el desconocimiento de otro dueño sobre el mismo, y justamente, como prueba de tal posesión, se exige el ejercicio de *“hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”* (c.c., art. 981).

Por el contrario, la tenencia se predica por la simple detentación material del inmueble, por tanto, para que se configure la posesión, se requiere la configuración de ambos elementos estructurales, mientras que la tenencia solo requiere la presencia del elemento objetivo antes descrito. Y dicese lo anterior porque no es en esta clase de asuntos donde se discuta la propiedad *per se* de los inmuebles, pero si *“la posesión o hecho positivo que la genera y de la cual, debe tener certeza el juez al momento de decidir”* (Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo. Sent. de 28 de enero/21, exp. 19-117).

En tales circunstancias, de entrada, debe resaltarse que ninguna duda surge respecto de los pagos efectuados por Ruth Mary Fandiño Arévalo por concepto de servicios públicos domiciliarios, cuotas de administración o impuestos respecto del inmueble identificado con matrícula 060-4172, pues tales hechos, además de encontrarse plenamente soportados con la prueba documental allegada al plenario y las referencias que los testigos hicieron al respecto, no fueron objeto de ninguna oposición o cuestionamiento por parte de la apoderada judicial de los herederos Gómez Brunasso.

Sin embargo, tal circunstancia por si sola no constituye la demostración de la condición de poseedora del citado inmueble como se pretende, pues al expediente fueron allegadas pruebas que desvirtúan el elemento subjetivo de la posesión, específicamente el *ítem* de reconocimiento de otro dueño. Ello, como quiera que mediante escritura pública No. 0014 del 5 de enero de 1996, otorgada en la Notaría 43 del circulo de Bogotá, el causante Álvaro Gómez Archila otorgó poder general a Ruth Mary Fandiño Arévalo para que tuviera el poder de *“firmar por mí, vender, hipotecar, permutar, comprar, etc., sobre todos mis bienes inmuebles, muebles, para que en mi propio nombre ejerza mi autonomía sobre este particular tales como son: (...) en la ciudad de*

*Cartagena un apartamento acreditado con la escritura pública No. 3.139 fecha 19 de julio de 1978 expedida por la Notaría 6ª del círculo de Bogotá.”, además, dicho poder se otorgó para que **“administre los bienes muebles e inmuebles del poderdante, recaude sus productos y celebre toda clase de contratos relativos a la administración de estos (...)** para tomar o recibir para el poderdante a título de arrendamiento cualquier clase de bienes inmuebles (...) para que asegure las obligaciones contraídas por el poderdante, o se contraiga en su nombre con prenda de sus bienes muebles o hipoteca de sus bienes inmuebles (...) para que transija los pleitos, deudas o diferencias que ocurran relativos a los derechos y obligaciones del poderdante”* (se subraya y resalta).

Facultades que vislumbran claramente que el pago de deudas del causante, la celebración de contratos de arrendamiento sobre los bienes de este, el mantenimiento del bien y el pago de servicios públicos e impuestos, no fueron ejercidos por Ruth Mary Fandiño Arévalo como poseedora, sino como administradora en virtud del poder general que le fue otorgado específicamente para tal efecto. Conclusión a la que se llega aún con lo indicado por la opositora y los hermanos Gómez Fandiño, quienes resaltaron que tal poder no era de conocimiento de aquella, o que su progenitor se desentendió de sus bienes, dejando deudas y por lo cual, fue la opositora quien debió entenderse de los asuntos de su ex compañero permanente, manifestaciones que se desvirtúan con las facultades otorgadas en el poder general, pues justamente el fallecido Álvaro Gómez Archila delegó la administración de sus bienes a su entonces pareja sentimental, lo cual implica que en ningún momento se desentendió de estos, como indicaron aquellos, y específicamente, en torno al dicho de la opositora frente al desconocimiento o falta de destinación del instrumento público para la consecución de los distintos negocios jurídicos o administración allí establecidos, igualmente se ve desvirtuado, toda vez que mediante oficio del 8 de febrero de 2023, la Notaría 43 de Bogotá informó al Juzgado que los días 11 de marzo y 16 de agosto de 2005, 31 de julio de 2007, 22 de abril de 2008, 22 de enero de 2009, 3 de mayo de 2010, 17 de mayo, 25 de julio y 11 de octubre de 2011, 27 de febrero de 2012, mayo y 1º de julio de 2014, se solicitaron notas de vigencia del poder general y fueron expedidas *“25 copias de la referida escritura pública las cuales llevan su respectiva nota de vigencia”*, todo lo cual implica que en reiteradas ocasiones la opositora hizo uso del poder general que le fue

otorgado, actuando en consecuencia, como administradora de los bienes del causante, entre ellos, aquel identificado con matrícula 060-4172, más no como poseedora.

Así, resulta inocuo el testimonio de José Ángel Tejada Carvajal en cuanto al reconocimiento que hace de la opositora como propietaria del citado inmueble, como quiera que aquel llegó a residir al Edificio Cristóforo Colombo con posterioridad a la muerte del causante y desconoce expresamente el poder general que le fue otorgado a aquella para administrar los bienes del fallecido Gómez Archila.

Corolario a lo anterior, ha de advertirse que si bien el inciso 5° del artículo 76 del c.g.p. establece que *“la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”*, tal circunstancia se limita al trámite judicial propiamente dicho, lo cual claramente no es aplicable al presente asunto pues el poder general que le fue otorgado a la opositora no fue dirigido específicamente al inicio de acciones judiciales, sino a la administración general de los bienes del señor Álvaro Gómez Archila (q.e.p.d.), por tanto *“sabida la muerte natural del mandante, cesará el mandatario en sus funciones”* (c.c. art. 2194), circunstancia obvia si se tiene en cuenta que la muerte del mandante es causal de terminación del poder según lo prevé el numeral 5° del artículo 2189 de la codificación sustancial civil, lo cual implica que el poder general otorgado mediante escritura 0014 de 5 de enero de 1996, otorgada en la Notaría 43 de Bogotá, feneció el 20 de junio de 2016 cuando acaeció el fallecimiento de Álvaro Gómez Archila (q.e.p.d.), fecha a partir de la cual, los herederos de aquel (hermanos Gómez Brunasso, Gómez Fandiño y Tarjuelo) pasaron a tener la administración de sus bienes, ello, como quiera que, por regla general, a partir del fallecimiento del causante, son sus herederos quienes ostentan tal administración de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1297 del c.c. y 496 del c.g.p.

Y ello resulta concordante con las pruebas obrantes en el plenario, pues fue allegada respuesta por parte de la Inmobiliaria y Tours María Isabel, en la cual se certificaron los montos de los egresos e ingresos de la administración del inmueble objeto de la presente decisión, donde se evidencia que tal

administración acaeció desde el año 2017 hasta el 2020 y específicamente en torno al reconocimiento de propietario, se indicó que “*desde que tuvimos en administración el apartamento 1202 ubicado en el Edificio Cristóforo Colombo en la ciudad de Cartagena, oportunamente se le enviaron a su propietario señor Gómez Fandiño Juan, los respectivos informes relacionados con la administración y cancelación de cánones anteriormente detallados*” (se subraya y resalta), a lo cual debe agregarse que, de la certificación allegada por la administración del edificio donde se encuentra ubicado el precitado inmueble, se vislumbra que para la asamblea de copropietarios del año 2019, quien otorgó el poder como propietario para la representación en esta, fue Juan Pablo Gómez Fandiño (f. 25; arch. 43. exp. dig.), sin que sea viable darle los efectos procesales que pretende la opositora a los contratos de arrendamiento allegados al plenario, pues en estos no se indicó en ningún aparte que Ruth Mary Fandiño Arévalo actuara como propietaria o titular del derecho de dominio del inmueble, sino como arrendadora, circunstancia que limita la interpretación en cuanto a su reconocimiento, pues se itera que esa facultad le fue otorgada mediante poder general.

En tal sentido, probado se encuentra entonces que Ruth Mary Fandiño Arévalo no actuó como poseedora del inmueble identificado con matrícula 060-4172, sino como administradora de los bienes del causante Álvaro Gómez Archila en virtud del poder general otorgado mediante escritura 0014 de 5 de enero de 1996, otorgada en la Notaría 43 de Bogotá, y en cuyo ejercicio solventó las deudas respectivas, pagó los servicios públicos y los impuestos acaecidos. Además, que luego del fallecimiento de aquel, fueron sus herederos, específicamente Juan Pablo Fandiño Arévalo, quienes ejercieron la administración del bien y pretendieron el ejercicio pleno de su dominio, pues así dieron en solicitarlo los hermanos Gómez Fandiño al iniciar la mortuoria incluyendo el precitado bien como parte de los activos sucesorales.

Ello, vislumbra que Ruth Mary Fandiño Arévalo si bien podría decirse ejerció actos de señora y dueña, nunca tuvo el *animus* de actuar en tal condición, ello, como quiera que “*la posesión de quien se reputa dueño sin serlo, supone el desconocimiento frontal de los derechos del propietario, por cuanto traduce rebelarse en un todo contra el verus domini, y a fortiori*”, todo lo cual se materializaría “*cuando su derecho tiene como antecedente inmediato un*

negocio jurídico consistente en una promesa de contrato de compraventa celebrado con el mismo propietario inscrito y demandado” (se subraya y resalta. CSJ Sent. SC12323-2015). Y dicese lo anterior, como quiera que aquella indicó que desde el año 2011 se encuentra en posesión del inmueble, pero para dicha fecha reconocía a su entonces compañero permanente Álvaro Gómez Archila, como propietario del bien, y posterior a su fallecimiento, lo hace respecto de sus hijos, herederos del causante y quienes son los llamados, junto con los demás herederos, a ser propietarios por sucesión de tal bien, tal como se evidencia con los argumentos expuestos tanto en este incidente de oposición, como en el trámite sucesoral propiamente dicho.

Además, recuérdese que mediante escritura 3406 de 26 de octubre de 2011, protocolizada ante la Notaría 11 de Bogotá, el causante Álvaro Gómez Archila y la opositora Ruth Mary Fandiño Arévalo declararon la unión marital de hecho existente entre ellos, así como la sociedad patrimonial surgida en virtud de la unión, la cual liquidaron en el mismo instrumento público, sin que en dicha liquidación se haya incluido el inmueble objeto de la presente decisión, circunstancia que, aunada al poder general que le fue otorgado para administrar los bienes y el inicio de la mortuoria por parte de sus hijos donde incluyeron el apartamento 1202 del Edificio Cristóforo Colombo de la ciudad de Cartagena, demuestran que aquella nunca tuvo el ánimo de dueña sobre el inmueble referenciado, pues su ingreso al mismo obedeció a la administración que le fue otorgada por el mismo causante y por ende, sin que se encuentre presente el elemento subjetivo requerido para tener por configurada la posesión pretendida.

4. Así las cosas, se declarará infundada la oposición presentada por Ruth Mary Fandiño Arévalo, como quiera que no se demostró la posesión que dice haber tenido sobre el inmueble identificado con matrícula 060-4172, por lo cual, se condenará en costas a la opositora y se ordenará la devolución del despacho comisorio para que se efectúen los trámites a que hubiere lugar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del artículo 309 del c.g.p.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Declarar infundada la oposición promovida por la señora Ruth Mery Fandiño Arévalo.
2. Imponer condena en costas a la parte opositora. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'000.000. Líquidense oportunamente.
3. Ordenar la devolución del presente asunto a la autoridad comisionada para que proceda a culminar la diligencia respectiva de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 309 del c.g.p., advirtiendo que no se atenderá ninguna otra oposición.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00562 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e61b3a929aed5073115cafb7239857b13c7f5d9e878af676c705c2954b7ce3d2

Documento generado en 23/05/2023 03:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2018 00734 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el acto de notificación efectuado por la demandante. Sin embargo, de su revisión integral se advierte que no es posible reconocerle efectos procesales, por cuanto no se allegó el citatorio remitido al demandado, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 291 del c.g.p., ni los anexos o demás documentos requeridos por la ley 2213 de 2022, únicamente remitiéndose la copia de la demanda, sin la providencia a notificar y sin información del juzgado que conoce el proceso. De esa manera, se impone nuevo requerimiento a la demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado proceso por desistimiento tácito, acredite la notificación a la demandada acorde con las normas que gobiernan la materia, trámite que deberá surtir únicamente en las direcciones reportadas por Claro S.A. (f. 63), pues en el plenario quedó plenamente demostrado que en aquella nomenclatura indicada por Compensar E.P.S. el demandado no vive.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00734 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db07eae31d2a7f05922ef53f76136e74cda818c6ad3623477e73aa2a188ced8**

Documento generado en 23/05/2023 03:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

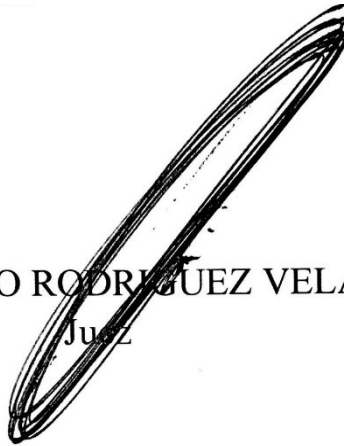
Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00823 00**

En atención a las reiteradas peticiones de la demandante, por virtud de las cuales pone en conocimiento del juzgado el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias fijadas en autos, es del caso advertirle que deberá estarse a lo resuelto en autos de 10 de agosto y 20 de septiembre de 2021, donde se dispuso lo pertinente.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00823 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e3d8dcc7ed110f66f47fe1364e8f6941ff02f861fee138a9aa2409407218b0**

Documento generado en 23/05/2023 03:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

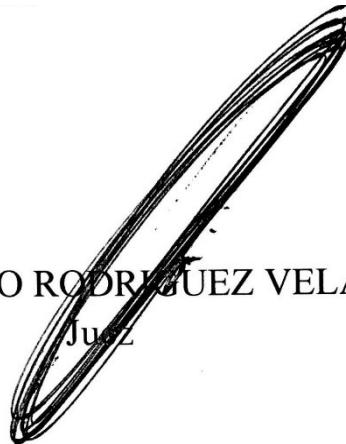
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00823 00**
(Cdn. aumento de cuota alimentaria)

En atención a petición de aumento incoada por la demandante, y como quiera que no existe certeza en cuanto a la solicitud específica de aquella, es del caso imponerle requerimiento, para que a más tardar en diez (10) días, se sirva aclarar si lo que pretende es iniciar nuevamente una acción de revisión de cuota (para aumentarla), o por el contrario, especifique lo que se pretende con la solicitud, dado que en audiencia de 16 de febrero de 2021 se dispuso “*aumentar el valor de la cuota alimentaria en favor de la NNA Sttefanía Beltrán Lara, en una suma mensual equivalente al 35% de los ingresos que mensualmente devengue el demandado*”, lo cual implica que el valor de tal cuota queda supeditado al ingreso que perciba mensualmente el demandado. Comuníquesele por el medio más expedito, y déjese constancia).

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00823 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c49aa5700a63c84cbe0f1e700e9ae7c8c0befd9f703447b55780cf43a9fc66**

Documento generado en 23/05/2023 03:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2018 00823 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se modifiquen la pretensión de la demanda, indicando mes a mes y año a año los valores que se pretenden ejecutar, precisando los conceptos y montos de cada *ítem* enlistado, y allegando todos los soportes de aquellos rubros que componen el título ejecutivo complejo.

Notifiquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00823 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02f522a92a4170d3dae35805b046aae85deecc7103f364a3b2040a54d56afc7**

Documento generado en 23/05/2023 03:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

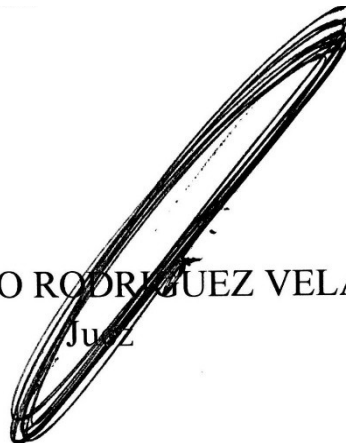
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00166 00**

Para los fines legales pertinentes, y en atención a petición incoada por la autorizada de la parte demandante, se ordena la corrección del número de cuenta respecto de la cual se solicita la consignación de los dineros que por concepto de cuota alimentaria se vienen causando. Para tal efecto, por Secretaría, y por el medio más expedito, líbrese oficio a Colpensiones informando que el número correcto de la cuenta bancaria es 008200070707 del Banco Davivienda S.A., para los efectos previstos en el auto de 27 de enero de 2023, oficio que deberá ir acompañado del certificado de cuenta bancaria allegado al plenario (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00166 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee4092e0b08d1dbd9c83d15c6266f9358431b1705b684267f0f28d8aceb00337

Documento generado en 23/05/2023 03:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00166 00**
(Exoneración de cuota alimentaria)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada María Lizbeth Rodríguez Correa, quien formuló excepciones de mérito, cuyo traslado en silencio.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 12 de septiembre de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las fases establecidas en los artículos 372 y 373, *ib.*, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos que fueron aportados oportunamente por la demandante, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Testimonios: Se ordena escuchar en declaración a Carlos Humberto Forero Pineda, Javier Bocanegra Romero y Paula Ximena Rodríguez.

c) Interrogatorio de parte. Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

d) Oficios: Se ordena oficiar a la Universidad Pedagógica Nacional para que, en el término de diez (10) días, se sirva certificar: **(i)** si María Lizbeth Rodríguez Correa (C.C. No. 1.014'283.675) se encuentra inscrita como estudiante activa en algún programa de pregrado, caso en el cual se indicará la facultad y el semestre en el que se encuentra matriculada en la actualidad, detallando la fecha de ingreso a la institución universitaria; **(ii)** si se ha efectuado algún aplazamiento o cambio del programa de pregrado al interior de la misma institución, caso en el cual certificarán las fechas de dichos aplazamientos y/o cambios y el semestre actual que cursa; **(iii)** se remitan sábanas o certificados de notas del programa de pregrado correspondiente, donde conste si la prenombrada estudiante ha reprobado alguna materia o semestre; **(iv)** si la prenombrada estudiante ha sido o es titular de algún programa de apoyo a servicio estudiantil, caso en el cual certificarán la vigencia del programa y la cantidad de dinero recibido por tal concepto, y **(v)** se certifique el número de semestres que restan por culminar la carrera de pregrado que se encuentre cursando la estudiante Rodríguez Correa. La parte interesada en el recaudo de la prueba deberá acreditar el diligenciamiento del oficio dentro de los cinco (5) días siguiente a su retiro.

II. Las solicitadas por la demandada

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos que fueron aportados oportunamente con la contestación de la demanda, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Oficios: Se ordena librar comunicación a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, para que a más tardar en diez (10) días certifique la entidad que reconoció la pensión al señor Fabio Augusto Rodríguez Robayo, y el monto que percibe mensualmente por tal concepto. La parte interesada en el recaudo de la prueba deberá acreditar el diligenciamiento del oficio dentro de los cinco (5) días siguiente a su retiro.

III. Prueba conjunta

a) Testimonial: Se ordena recaudar declaración a Elizabeth Correa Carreño.

Se advierte a los solicitantes de las pruebas testimoniales que deberán procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00166 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33428f2b6028c0bbbd2532eb723a014c0a27d22159ed56bd495f03881afff0d**

Documento generado en 23/05/2023 03:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00166 00**
(Aumento de cuota alimentaria)

Vencido el traslado de las excepciones de mérito alegadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 12 de septiembre de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las fases establecidas en los artículos 372 y 373, *ib.*, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos que fueron aportados oportunamente por la demandante, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Testimonios: Se ordena escuchar en declaración a Elizabeth Correa Carreño.

c) Interrogatorio de parte. Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 372 del c.g.p.

d) Oficios: Como quiera que en el proceso de exoneración de cuota alimentaria que se tramita concomitantemente en este expediente, donde se decretó como prueba el oficio que acá se pretende, no se ordena la prueba. Sin embargo, la respuesta que sea emitida por la UGPP en dicho asunto de exoneración, será tenida en cuenta como prueba para este proceso.

II. Las solicitadas por el demandado

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos que fueron aportados oportunamente por la contestación de la demandada, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Testimonios: Se ordena escuchar en declaración a Carlos Humberto Forero Pineda, Javier Bocanegra Romero y Paula Ximena Rodríguez

c) Oficios. Como quiera que en el proceso de exoneración de cuota alimentaria que se tramita concomitantemente en este expediente se decretó como prueba el oficio que acá se pretende, no se decretará nuevamente, sin embargo, la respuesta que sea emitida por la Universidad Pedagógica Nacional en dicho asunto de exoneración, será tenida en cuenta como prueba para este proceso.

III. Prueba conjunta

a) Testimonial: Se ordena recaudar declaración a Elizabeth Correa Carreño.

Se advierte a las partes solicitantes de las pruebas testimoniales que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerlas por desistidas. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrá darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico del testigo, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3fc50a7fb9457a8e7826df72c72fbfbfae69edaf1d9d08aa21658aa19dd4f3**

Documento generado en 23/05/2023 03:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2019 00467 00

En atención a informe secretarial que antecede, se impone requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 13 de febrero de 2023.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00467 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf498aa8392e137941b7186ddb3f420ae3ef5531fe0bdb6872e97da98b6a32**

Documento generado en 23/05/2023 03:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00620 00**

En atención a informe secretarial que antecede, se impone requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de febrero de 2023, esto es, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda la señora Yulieth Catherine Poveda Chivata, y su duración. Asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00620 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b20179787020ae317190ba93bd37a345369bb62920d02f7af01a08ad7dccad**

Documento generado en 23/05/2023 03:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00938 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la respuesta emitida por Salud Total E.P.S. (datos de notificación de la demandada), y la misma póngase en conocimiento del interesado, para lo que estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

En tal virtud, se impone requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, proceda a notificar a la demandada según las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022, en los datos y/o email reportados por la precitada entidad prestadora de salud.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00938 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21257611c808f3e020db53b1a0460ed0174bdf8309764eef1599d0bb8903fbf**

Documento generado en 23/05/2023 03:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00953 00

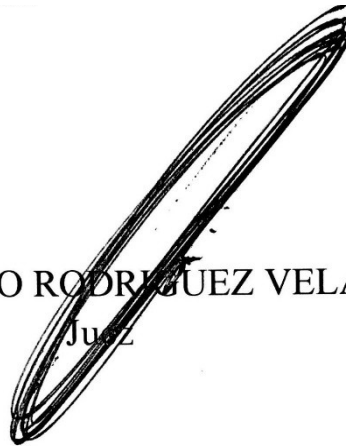
Vencido el traslado de las excepciones de mérito alegadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 9 de octubre de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes , y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00953 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62daa1e049ddf8ea6f7b9d9eb266831c3074879ec8002a6a8116444acdf9f446**

Documento generado en 23/05/2023 03:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 01119 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el acto de notificación efectuado a la heredera Vilma Maritza Muñoz Suárez. Sin embargo, nuevamente se advierte que no es posible reconocerle efectos procesales, en tanto y en cuanto solo se allegó el aviso de notificación previsto en el artículo 292 del c.g.p., sin que previamente se remitiera el aviso citatorio dispuesto en el artículo 291, *ib.*

Al margen de lo anterior, se tiene por agregado a los autos el canal digital de la prenombrada heredera, así como la consulta en las bases de datos efectuada por Reinaldo Malavera Garzón. No obstante, previamente a tener en cuenta tal documento, y por ende, la dirección de correo electrónica informada, se impone requerimiento a la abogada Grimaldo Calderón para que en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue la autorización expresa otorgada por la titular (Vilma Maritza Muñoz Suárez) para ser consultada en las bases de datos de información financiera (Ley 1266/08, art. 15, inc. 4º), pues en el asunto *sub examine* no se cumplen los presupuestos previstos para la consulta sin autorización de dichos datos (inc. 1º, *ib.*). Por tanto, adviértase a la prenombrada profesional en derecho y a su poderdante, que, de no cumplirse con el requerimiento, no se tendrá en cuenta la notificación que se realice al canal informado en la consulta referenciada, y aunado a que, eventualmente, podría disponerse la expedición de copias para las investigaciones que correspondan, con ocasión a la posible incursión en violación de datos personales.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01119 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89117bdceb0e29efa6d197599a3bd69e6267b7a4bceb94ddb987d6d56ce1685**

Documento generado en 23/05/2023 03:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 **2019 01120 00**

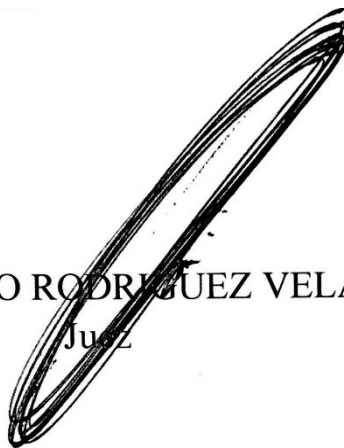
Para los fines legales pertinentes, obre en autos el trabajo de partición allegado por los apoderados judiciales de las partes. Sin embargo, de su revisión integral se vislumbran los mismos yerros que previamente habían sido advertidos. Ha de verse que no se elaboraron hijuelas, sino que simplemente se adjudicaron partidas, situación errónea, dado que lo procedente es adjudicar una partida por cada parte y conformada por las partidas correspondientes, y aquella de deudas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 508 del c.g.p. Aunado a ello, se advierte que se adjudicó el 50% de los bienes a cada parte, sin precisar la forma de adjudicación de las recompensas inventariadas, dado que, al ser mayores, en cuanto a su valor, aquellas de la señora María Cristina Guerrero Calderón, necesariamente deben acrecentarse las adjudicaciones de los bienes inventariados, ello, como quiera que las recompensas se encuentran a cargo de la sociedad conyugal, y por tanto, será esta, con los bienes que la conformen, la encargada de pagarlas.

En consecuencia, ante los reiterados yerros advertidos, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del auto adiado 23 de febrero de 2023, se releva del cargo de partidores a los apoderados judiciales de las partes. En su lugar, se designa partidor de la lista de auxiliares de la justicia, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su designación, presente el respectivo trabajo de partición. Genérese la respectiva acta, y por Secretaría súrtase notificación al auxiliar de la justicia designado, déjense las constancias respectivas, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01120 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf24b7f2cdb15cea579418bd9375d858c26b7260e4dfa10dbba302503437cc10**

Documento generado en 23/05/2023 03:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 01132 00

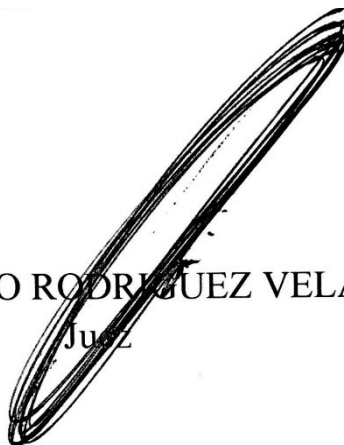
De la revisión integral del expediente, se advierte la necesidad de imponer requerimiento a quien aperturó la presente causa mortuoria, para que proceda a notificar a los herederos enlistados en el líbello, atendiendo lo ordenado en el numeral 4º del auto adiado 14 de febrero de 2020.

Al margen de lo anterior, se agrega a los autos la respuesta emitida por la DIAN (autorización para continuar con el trámite del asunto) y la misma póngase en conocimiento del interesado, para lo que se estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01132 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a00e242c354d810ee8b401f6515b6cf8dfbf5f9ce6a642bc6151ff0cab0ad**

Documento generado en 23/05/2023 03:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

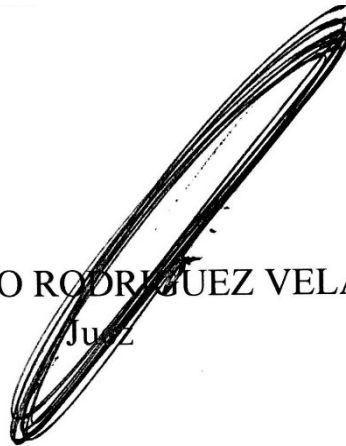
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 01132 00**
(Cdo. medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el despacho comisorio No. 008, devuelto sin diligenciar por la Alcaldía Local de Kennedy de esta ciudad capital, con ocasión a la inasistencia injustificada del interesado, y el mismo póngase en conocimiento de quien solicitó la medida, para lo que estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01132 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d429cda5746e9a36406670eac33de8a800265b2cc9371d90907d0e5abec000d6**

Documento generado en 23/05/2023 03:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 01132 00**
(Cdo. incidente de reconocimiento de heredero)

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra ajustada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01132 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd91539ce7ead14d317b29a8765d572be78351620592e8cbf4560a486b95306**

Documento generado en 23/05/2023 03:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00228 00

Para los fines pertinentes legales, téngase por contestada la demanda por parte de la demandada Fanny Rocío Esparza, quien, a través de apoderado judicial, formuló excepciones de mérito, respecto de las cuales se ordena correr traslado acorde con las previsiones de que trata el artículo 110, *ibidem*, para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte demandante, copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito. (Ley 2213/22 art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00228 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b91b416f98aee229065ac2d93dd76cd7f14cc90c3cfdff82250cf64fbae3d1c**

Documento generado en 23/05/2023 03:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00228 00
(Cdo. demanda de reconvencción)

Como la demanda de reconvencción satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

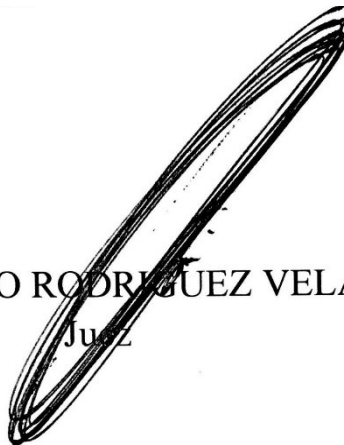
Resuelve:

1. Admitir la demanda de reconvencción presentada por Fanny Rocío Esparza contra José Guillermo Mahecha Gómez.
2. Dar traslado de la demanda y sus anexos a la parte reconvenida, por el término de veinte (20) días, que comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia, para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar.
3. Imprimir a la presente acción el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del c.g.p.
4. Reconocer a Diego Alejandro Cely Leython para actuar como apoderado judicial de la demandante en reconvencción, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab1032b57e0b6436beee242f99cf495832cd2e245b99130a6993318e776d7e1**

Documento generado en 23/05/2023 03:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00372 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el término de traslado ordenado en auto de 28 de febrero de 2023 venció en silencio.

Así, cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el literal b) del numeral 4° del artículo 386 del c.g.p., se pasa a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. El NNA HSJH, representado legalmente por su progenitora Marleny Jaimes Hernández, convocó a juicio a Julián Alberto Aguillón Guzmán, y a los NNA JJAJ y LSAG, representados por su progenitora Esmeralda Guzmán Aragón, así como los herederos indeterminados del causante Héctor Julio Aguillón Jiménez, con el propósito de que se declare que aquel es hijo biológico del fallecido, y como consecuencia, pidió se ordene la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil para que constituya el acta de nacimiento que reemplace la de origen.

Como fundamento de su petitum, adujo que desde el 7 de noviembre de 2012 inició convivencia con el causante, producto de la cual procreó al NNA JJAJ, a actualmente de 10 años de edad. Agregó que, durante dicha convivencia, quedó en embarazo del NNA HSJCH, quien nació en agosto de 2020, esto es, un mes después del fallecimiento del causante, circunstancia que impidió su reconocimiento voluntario.

2. Los demandados Julián Alberto Aguillón Guzmán y la NNA LSAG, representada por su progenitora Esmeralda Guzmán Aragón, fueron notificados personalmente del auto admisorio de la demanda, quienes oportunamente otorgaron poder al abogado Camilo Francisco Samudio Montoya, quien contestó el libelo atendiéndose a los resultados de la prueba de ADN ordenada en autos.

Por su parte, respecto del NNA JJAJ, se designó como curadora *ad litem* a la

abogada Nancy Ortiz de Arango, quien contestó la demanda atendiéndose a lo probado.

Finalmente, efectuado el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante Héctor Julio Aguillón Jiménez, y por economía procesal, se designó como curadora igualmente a la abogada Ortiz de Arango, quien contestó el líbello en idénticas circunstancias a las antes indicadas.

3. Así, practicada la referida prueba con resultados favorables al demandante y no existiendo oposición a la misma o solicitud de un nuevo dictamen, con fundamento en lo dispuesto en el literal b) del núm. 4º del artículo 386 del estatuto procesal civil, resulta procedente decidir de plano el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. De antaño es sabido que la filiación, reconocida como un derecho fundamental que hace parte de los atributos de la personalidad, es el vínculo existente entre padres e hijos, y se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas, e inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia. En palabras de la Corte Constitucional, *“es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”*¹.

Sin embargo, el propio legislador estableció el mecanismo judicial para controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. Significa lo anterior, que la filiación conlleva a dos clases de acciones: la una, encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo, al paso que la otra, a impugnar ese estado, cuyo objeto es el de establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta. En efecto, en el

¹ Sent. C-258/15

proceso de investigación de paternidad no basta con demandar y alegar la calidad de hijo, sino que también es necesario probar por lo menos uno de los hechos señalados como presunciones de paternidad que contempla el artículo 4º de la ley 45 de 1936, modificado por el artículo 6º de la ley 75 de 1968, para que sea declarada judicialmente, y con ello facilitar la búsqueda a quien pretende probar la calidad de hijo, partiendo de la dificultad que se presenta, y que reconoce el legislador, para allegar una prueba directa de los hechos que dan lugar al nacimiento, si se tiene en cuenta que generalmente las relaciones sexuales se realizan en privado, impidiéndose el conocimiento directo por parte de terceros, pero quedan situaciones sí conocidas, que permiten deducir que entre la mujer que ha dado a luz un hijo y el presunto padre se ha presentado uno o más hechos capaces de generar la procreación.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre la investigación de paternidad, y ha sostenido que corresponde a *“un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968”*².

En suma, dispone el artículo 92 del C.C, que *“de la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás desde la media noche en que principie el día del nacimiento”*.

Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano, para acoger las pretensiones de la demanda, *“[s]i practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente”*, según lo establece el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P

2. En el presente caso fue practicada la prueba de ADN decretada en el

² Sent. T-207/17

numeral 3° del auto adiado 30 de junio de 2022, y la cual fue realizada el 10 de octubre de 2022 por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S, cuyo resultado arrojó como conclusión que “*la paternidad del padre biológico de los hermanos Aguillón con relación a Jaimes Hernández Héctor Santiago no se excluye (compatible) con base en los sistemas STR analizados*” por lo que el índice de paternidad acumulado arrojó ‘507009436’ y probabilidad de paternidad de ‘99.99999980%’, prueba que, valga decirlo, no fue objeto de reparo alguno por los demandados ni la curadora *ad litem* que representa los intereses del NNA JJAJ y los herederos indeterminados del causante, quienes dentro del término de traslado ordenado en auto del 28 de febrero de 2023, guardaron silencio, sumado a que el dictamen fue motivado, fundamentado y señaló la metodología utilizada en su práctica, expresó control de calidad, cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, que hizo tránsito a plena prueba.

3. Así, de cara al resultado de la prueba de ADN favorable al demandante y la ausencia de oposición del extremo pasivo en esta litis, se declarará que el NNA Héctor Santiago Jaimes Hernández es hijo biológico del causante Héctor Julio Aguillón Jiménez, y como consecuencia de ello, se dispondrá el respectivo cambio de apellidos, quien en adelante se identificará, para todos los efectos legales, como Héctor Santiago Aguillón Jaimes. Sin embargo, no se impondrá condena en costas a la parte demandada, dada la falta de oposición.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar que el causante Héctor Julio Aguillón Jiménez es el padre biológico del menor Héctor Santiago Jaimes Hernández, nacido el 3 de agosto de 2020.
2. Autorizar el cambio de apellidos del menor y, en consecuencia, para todos los efectos legales y en adelante, el NNA se llamará **Héctor Santiago Aguillón Jaimes**.

3. Oficiar a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento del demandante, para que se hagan las anotaciones del caso.
4. No imponer condena en costas por no existir oposición.
5. Expedir copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p., art.114).
6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00372 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9ba6e7f94bbfbfa016549f57dc99457acc17e82eff08b24a70e5c693bb2fa3**

Documento generado en 23/05/2023 03:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2020 00391 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la respuesta allegada por la Secretaría de Hacienda Distrital y la misma póngase en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para que den cumplimiento a lo solicitado (ley 2213/22, art. 11).

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 501 del c.g.p. se fija la hora de las **8:15 a.m. de 15 de agosto de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos dentro del presente trámite, oportunidad en la que se deberá aportar el acta correspondiente, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, acorde lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúos catastrales, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00391 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2a3a64f4e5ebd3266748ca047f2c7e9dc0d6b25358653473fef7464595cb2d**

Documento generado en 23/05/2023 03:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00520 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo de abogado en amparo de pobreza por parte de los profesionales Zulma Eliana Rendón Rozo (en representación del demandante) y Luis Guillermo Arboleda Martínez (en representación de la demandada), en cumplimiento a lo ordenado en auto de 1° de febrero de 2023 y audiencia del 19 de enero de la misma anualidad.

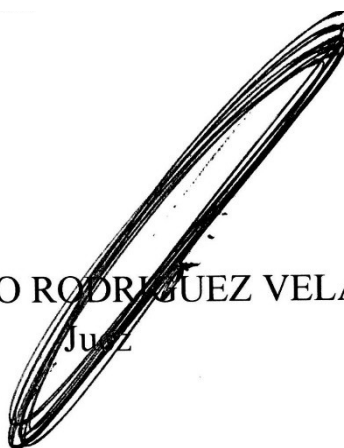
Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 29 de agosto de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00520 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9744069a127501afb686b4304a0d6e86426f3231a78a3ea653946eab2d36b2d**

Documento generado en 23/05/2023 03:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00106 00

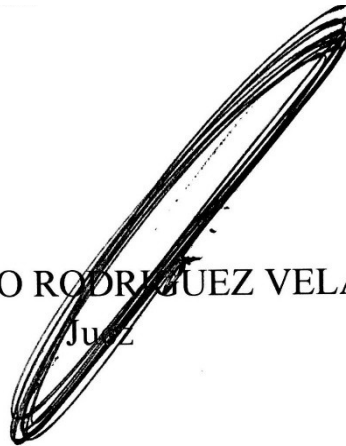
Vencido el traslado de las excepciones de mérito alegadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 11 de octubre de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00106 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a79b7b755bf2bda58d8896b786326efdd6bab77098f89a1e82a48a36a72148**

Documento generado en 23/05/2023 03:03:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00747 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, y en procura de llevar a cabo la entrevista ordenada en autos, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 2 de junio de 2023**. Secretaría proceda oportunamente a la autorización de ingreso de la niña y su acompañante a la sede del Juzgado, y comuníquese esta decisión a la progenitora, por el medio más expedito y eficaz, con copia a la institución educativa donde cursa sus estudios la menor (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00747 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04e2cd957f087d08ccd8a76927e8fb6cd4a63c3daae646ec6727a38b36cd9b2**

Documento generado en 23/05/2023 03:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00016 00

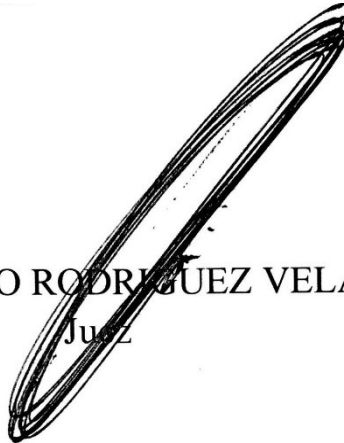
En atención a informe secretarial que antecede, se impone requerimiento a la demandante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días, proceda a notificar al demandado, atendiendo la información suministrada por Capital Salud E.P.S. y las exigencias establecidas en los artículos 290 y ss., o aquellas previsiones previstas en la ley 2213 de 2022. Adviértase a la parte interesada en dicha gestión procesal que, de persistir la renuencia en dar cumplimiento a lo requerido, se dará inicio al incidente establecido en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p.

Por Secretaría comuníquese esta decisión a la demandante y al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, bien a través de los canales digitales informados en el expediente, o mediante llamada telefónica o telegrama, y déjense las respectivas constancias.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00016 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0e486e61a00622515b17b0b5b0c5327c1330c925477492c3e6a62a098fb5df**

Documento generado en 23/05/2023 03:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal de Alejandro Esteban Castañeda Medina
contra Cindy Amaya Cristancho
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00120 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir en primera instancia el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Alejandro Esteban Castañeda Medina promovió demanda declarativa contra Cindy Amaya Cristancho, para que, en sentencia, se declarara la nulidad absoluta de la declaratoria de unión marital de hecho efectuada mediante escritura pública No. 0154 del 25 de enero de 2019, protocolizada ante la Notaría 69 del círculo de Bogotá, y como consecuencia de ello, se ordenara dejar sin valor ni efecto la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2021 por parte del Juzgado 7° de Familia de Bogotá dentro del proceso No. 2019-0629, así como las anotaciones efectuadas en el registro civil de nacimiento de las partes, en virtud de tal decisión.

Como fundamento de la pretensión, se adujo que las partes comenzaron a tener un trato profesional desde septiembre de 2013, en razón a la labor que realizaban en la Fundación Vivir y Servir, producto del cual y con ocasión a los múltiples trabajos ejercidos, fundaron la empresa denominada “Juice24”, cuyo producto tuvo gran acogida, a tal punto de generar un alto grado de confianza entre las partes con asistencia permanente a sus respectivos hogares. Agregó que en enero de 2019 la demandada le solicitó declarar una unión marital de hecho a través de escritura pública con el fin de aceptar una labor en la Universidad de la Salle que le exigía la constitución de póliza, unión que fue declarada, según el actor, bajo inducción al error por parte de la pasiva, quien posteriormente exigió la suma de \$50.000.000 para liquidar la sociedad patrimonial en ceros. Preciso que ante el no pago de dicho dinero, la demandada inició proceso verbal ante el Juzgado 7° de Familia de Bogotá, al cual se le asignó el radicado No. 2019-0629, donde se profirió sentencia del 2 de noviembre de 2021, a través de la cual se declaró la

unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial existente entre las partes entre el 11 de noviembre de 2013 y el 2 de abril de 2019. Con ocasión a lo anterior, se solicitó la “*nulidad absoluta por falta de requisitos formales*” de la referida escritura pública.

2. Notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, la señora Cindy Amaya Cristancho oportunamente otorgó poder al abogado Rafael María Zorro Camargo, con quien se surtió la contestación de la demanda con oposición a las pretensiones incoadas en el líbello y formulando las excepciones de mérito denominadas “*inexistencia absoluta de vicio en el consentimiento, según la demandante en el error*”, “*cosa juzgada*” e “*improcedencia de la acción del numeral segundo del acápite de las pretensiones que denomina dejar sin valor y efecto la sentencia del 2 de noviembre del 2021 proferida por el juzgado 7 de familia de Bogotá*”.

3. Adelantadas las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo de los interrogatorios de las partes, la fijación del litigio y la fase instructiva, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

Consideraciones.

1. A propósito de la controversia suscitada dentro de este asunto y con el ánimo de explicar brevemente la diferencia entre algunas de las figuras previstas en el ordenamiento jurídico para controvertir la validez de los actos o contratos, vale la pena traer a capítulo lo que tiene por establecido la jurisprudencia en torno al régimen de nulidades contemplado en el estatuto sustancial civil, señalando que, “[b]ajo el concepto de ineficacia en sentido amplio suelen agruparse diferentes reacciones del ordenamiento respecto de ciertas manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas por

diferentes causas”, categoría que, en su noción general, comprende “*fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad*”; así, a efectos de precisar en qué consiste cada una de esas figuras, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional advirtió que la **inexistencia** “*se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato*”, fenómeno que difiere de la **inoponibilidad**, que tiene lugar en “*aquellas hipótesis en las que el acto o contrato es existente y válido entre quienes intervinieron en su celebración, pero no tiene la aptitud de producir sus efectos frente a terceros dado que, por ejemplo, no se agotaron determinados requisitos de publicidad previstos en la ley*”, contrario a lo que sucede con la **ineficacia en sentido estricto**, como que dicha figura “*se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido*” (Sent. C-345/17).

Y en lo que se refiere a la **nulidad**, “*en cualquiera de sus variantes*”, constituye “*una sanción aplicable al negocio jurídico cuando se configura un defecto en las denominadas condiciones de validez*”, por ejemplo, la capacidad de los sujetos, el consentimiento exento de vicios o la licitud de la causa y del objeto, de manera que la nulidad absoluta tiene lugar “*en aquellos casos en los que el acto es celebrado por una persona absolutamente incapaz, se encuentra afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa -a menos que la ley disponga otra cosa*”, al paso que la nulidad relativa se presenta cuando “*el acto se celebra por una persona relativamente incapaz o se presenta alguno de los vicios del consentimiento a saber: el error, la fuerza o el dolo*”, diferencias que, sin embargo, no sólo se circunscriben a las situaciones que pueden dar lugar a la declaratoria de cada uno de esos fenómenos, sino que aquellas se manifiestan, de un lado, en la legitimación que le asiste a quien solicita su reconocimiento [pues mientras que la nulidad absoluta puede ser declarada por solicitud del Ministerio Público, de cualquier persona que tenga interés en ello e incluso de manera

oficiosa por el juez de conocimiento, la nulidad relativa tan sólo puede ser declarada por el requerimiento de la persona a quien la ley ha querido proteger al establecer esa específica nulidad] y, de otro lado, en materia de saneamiento, como que el estatuto sustancial prevé que en los casos de nulidad absoluta derivada de causa u objeto ilícito “*es absolutamente improcedente su saneamiento*”, mientras que en los demás casos de nulidad absoluta -vale decir, ante la ausencia de alguna de las solemnidades requeridas para su existencia o por incapacidad absoluta- y en aquellos casos de nulidad relativa, el vicio “*podría sanearse bien por ratificación de las partes o por la configuración de la prescripción extraordinaria*” (ib.).

Ciertamente, en lo que atañe al régimen de las nulidades sustantivas, se tiene por establecido que éstas han sido confeccionadas como “*sanciones de orden civil*” orientadas a “*evitar que los extremos de las relaciones negociales soslayen el sometimiento a la legalidad*”, pudiendo ser de carácter absoluto o de naturaleza relativa conforme a la importancia de la norma vulnerada, vale decir, “*dependiendo de si lo que se resguarda es el orden público o los intereses privados*”, lo que no implica que las consecuencias del vicio castigado -“*que se traducen en la cesación de los efectos acordados*”- operen *ipso jure* o de pleno derecho, como que para ello se requiere la declaración judicial correspondiente; así, en tratándose de la **nulidad absoluta**, las razones de su configuración derivan de (i) la causa ilícita, entendida como “*la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público*” -conforme a lo previsto en el artículo 1524 del estatuto sustancial civil-, (ii) el objeto ilícito, como que si aquello se refiere a “*lo que se quiere del negocio jurídico, este debe ser armónico con el imperio de la legalidad*”, desconociéndose, a manera de ejemplo, la enajenación de cosas que se encuentren fuera del comercio o la transferencia del derecho a suceder respeto de una persona que aún está viva, en tanto que ello contraviene el derecho público de la Nación -tal como lo disponen los artículos 1519 a 1521 de la referida codificación-, (iii) la falta de solemnidades o “*presupuestos ad sustanciam actus*”, entendidos como las formalidades impuestas por el derecho para la constitución del negocio y que “*van más allá de fungir como medio de prueba*”, resultando “*esenciales para su existencia misma*” y (iv) la incapacidad absoluta de alguna de las personas que celebra el contrato o lleva a cabo el acuerdo (Cas. Civ. Sent. SC-17154 de 14 de diciembre de 2015).

2. En el presente caso pretende el demandante la nulidad absoluta de la escritura 0154 de 25 de enero de 2019 protocolizada ante la Notaría 69 de Bogotá, a través de la cual se efectuó la declaratoria de la unión marital de hecho entre las partes y como prueba de su *petitum*, aportó, en particular, certificado de existencia y representación de la Fundación Go Desarrollo (fs. 3 a 8), copia de la escritura 601 de 5 de septiembre de 2017, protocolizada ante la Notaría 31 de Bogotá, a través de la cual el demandante adquirió, por compraventa, el inmueble identificado con matrícula 50N-20308752 (fls. 9 a 20), conversaciones sostenidas entre las partes a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp (fls. 10 a 44), actuaciones efectuadas dentro del proceso verbal de declaratoria de existencia de unión marital de hecho No. 2019-0629 tramitado ante el Juzgado 7° de Familia de Bogotá (fls. 45 a 50), certificado de libertad y tradición del vehículo de placas HKL 259 (fls. 51 y 52), memorial con información del registro de nacimiento de la NNA MPMA, junto con fotografías de las redes sociales de la demandada (fls. 53 a 55), reservas de tiquetes aéreos de la demandada junto con confirmación de reservas en hotel “*Isla el Encanto*” en Cartagena (fls. 56 a 71), constancia de entrada del vehículo de placas KKL 259 al conjunto residencial “*Kepler*” (fls. 72 y 73), copia del extracto del crédito de consumo No. 00259966031 junto con recibos de pago al mismo (fls. 74 a 94), certificación expedida por el conjunto residencial Horizontes de San Gabriel (fl. 95)

Además, en su declaración de parte (rendida en audiencia del 22 de febrero de 2023, a partir del minuto 20:57) el demandante afirmó, en resumen, que nunca estuvo de acuerdo con la sentencia proferida por el Juzgado 7° de Familia de Bogotá, pues siempre se ha mantenido en el hecho que tal declaratoria de unión marital obedeció a un favor hecho a la demandada quien requería tal constitución para acceder a un trabajo en la Universidad de la Salle, decisión esta que no fue objeto de apelación porque, según su dicho, su abogado no ejerció en debida forma su defensa. Respecto de la escritura pública objeto del presente asunto, resaltó que no leyó tal instrumento y, por ende, la suscribió sin conocer en detalle su contenido, ello, con ocasión a la confianza existente entre las partes. Referente a la declaración extrajuicio suscrita en el año 2015, refirió que si es su firma y si suscribió el documento, pero igualmente fue engañado para tal efecto, engaño respecto del cual se percató días después de haber suscrito la escritura pública que acá se pretende declarar nula, cuando se le exigió el pago de \$50.000.000 para subsanar los yerros advertidos.

En contraposición, la demandada Cindy Amaya Cristancho, en su interrogatorio (minuto 1:07:53), relató que la suscripción de la escritura pública de declaración de existencia de la unión marital de hecho en enero de 2019, se efectuó para ratificar la declaración extrajuicio que con los mismos fines fue suscrita por las partes en 2015, y respecto de la cual fue necesario iniciar proceso declarativo verbal ante el Juzgado 7° de Familia de Bogotá para determinar los extremos temporales de la unión y la declaración de la sociedad patrimonial correspondiente. Agregó que la escritura pública se realizó en la Notaría 69 del círculo de Bogotá porque era la más cercana al apartamento donde convivían y sin que se haya asesorado con otras personas para tal efecto, pues, según su dicho, fueron ambas partes, de común acuerdo, quienes acudieron a indagar sobre el trámite requerido, además, precisando que el día de la firma ambos leyeron el instrumento y estuvieron de acuerdo para su suscripción, sin que se hayan presentado coacciones o presiones al demandante para tal efecto, además, detallando que no es cierto que tal suscripción se haya efectuado como favor, así como tampoco es cierto ese supuesto cobro de \$50.000.000 que indica el actor le fue exigido.

3. Así, y previo al estudio de las pretensiones y excepciones formuladas, ha de precisarse que se presenta una confusión en la parte actora en cuanto a las causales de nulidad invocadas, pues en el encabezado del líbello refirió que en este caso se presenta “*nulidad absoluta por falta de requisitos formales*”, pero en los hechos de la demanda argumentó la nulidad bajo una supuesta inducción “*al error, generándose un vicio en el consentimiento de mi mandante*”, por lo que, necesariamente, debe precisarse que las formalidades legales cuya inobservancia genera la nulidad absoluta, son aquellas que han sido denominadas como requisitos *ad sustancian actus*, es decir, son “*formalidades prescritas por la ley como requisitos 'para el valor del mismo acto o contrato' (...) en consideración a su 'naturaleza', y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. En otras palabras, como lo ha expuesto la jurisprudencia y la doctrina, la norma comprende en la exigencia para derivar de su omisión la sanción mencionada, las llamadas formalidades ad solemnitatem o ad substantiam actus*” (CSJ Sent. de 24 de mayo/00, exp. No. 5267).

En efecto, dichos requisitos, en tratándose de uniones maritales de hecho, según

lo prevé el artículo 1° de la ley 54 de 1990 y a voces de la jurisprudencia, concurren en tres específicos a saber: comunidad de vida, permanencia y singularidad; el primero de ellos se refiere a la *“exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida”*, comunidad que debe apreciarse firme, constante y estable, en tanto que el querer del legislador con dicha exigencia es *“relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de transcendencia”*, integrados por unos elementos fácticos objetivos -como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia- y otros factores subjetivos -tales como el ánimo mutuo de mantenerse unidos y la *affectio maritalis*-; el segundo requisito, por su parte, se refiere a la forma en que la pareja comparte su vida voluntaria y maritalmente, siguiendo un *“criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales”*; y el tercero, señala que dicho vínculo sólo habrá de unir a dos personas idóneas, *“cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia las uniones maritales de hecho”* (Cas. Civ. Sent. SC4361-2018).

Por tanto, para que pueda predicarse la nulidad absoluta de la escritura pública bajo la causal de *“omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos”*, necesariamente debe probarse que no existieron los requisitos de comunidad de vida, permanencia y singularidad legal y jurisprudencialmente establecidos; circunstancias que, acorde con la prueba documental allegada al plenario, fueron ampliamente debatidas y decididas por el Juzgado 7° de Familia de Bogotá dentro del proceso verbal de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial con radicado No. 11001311000720190062900, y que culminó mediante sentencia del 2 de noviembre de 2021 a través de la cual se dispuso *“declarar la existencia de una Unión Marital de Hecho entre los compañeros permanentes (...) en el periodo comprendido entre el once (11) de noviembre de dos mil trece (2013) al dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)”*, así como la sociedad patrimonial surgida dentro del mismo tiempo, decisión esta que se encuentra plenamente ejecutoriada y en firme y respecto de la cual ningún cuestionamiento puede ejercer este Juzgado pues solo a través de los mecanismos ordinarios o extraordinarios de impugnación (c.g.p., art. 321 y ss.) podían elevarse los reparos

que a bien tuviere el actor. Ello, por cuanto “*en el origen de la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta*” (se subraya y resalta. Sent. C-095/03).

Es decir, que, en atención al orden jerárquico de la jurisdicción ordinaria, en la especialidad de familia, y en caso de haberse interpuesto el recurso de apelación correspondiente, era la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, la corporación competente para dirimir la controversia presentada contra la sentencia en cita, más no este Juzgado, que ostenta la misma categoría que aquel que profirió la providencia, y mucho menos en un trámite absolutamente distinto a aquel que se cuestiona. Por ende, se tendrá por acreditada la existencia de la unión marital de hecho sostenida por las partes entre el 11 de noviembre de 2013 y el 2 de abril de 2019, así como la conformación de la sociedad patrimonial surgida dentro del mismo periodo, pues así fue probado y decidido por el Juzgado 7° de Familia de Bogotá en el proceso No. 2019-0629, lo que conlleva a tener por acreditados los requisitos de conformación de la unión marital de hecho (pues así quedó demostrado en el proceso 2019-0629) y por tanto, sin que se configure la causal de nulidad absoluta de “*omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos*”, pero además, tal como se indicó líneas atrás, al no ser este Juzgado el competente para cuestionar o desvirtuar las decisiones de una autoridad homóloga, habrán de declararse fundadas las excepciones denominadas “*cosa juzgada*” e “*improcedencia de la acción del numeral segundo del acápite de las pretensiones que denomina dejar sin valor y efecto la sentencia del 2 de noviembre del 2021 proferida por el juzgado 7 de familia de Bogotá*” propuestas por la pasiva.

En tal sentido, ha de advertirse que la **nulidad absoluta**, según las causales legalmente establecidas (c.c., art. 1741), acaece por **a)** causa ilícita, **b)** objeto ilícito, **c)** omisión en el cumplimiento de requisitos legales y **d)** actos de incapaz absoluto, causales que, al margen de lo anteriormente reseñado, no fueron invocadas ni pedidas por la parte actora, quien solo enunció una presunta omisión

en el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del acto, pero argumentó como pretensión de nulidad absoluta un error en el consentimiento, circunstancia errónea puesto que *“el legislador ha consagrado el error, el dolo y la fuerza como vicios del consentimiento, razón por la cual, conforme prevén los artículos 1741 y 1743 del Código Civil, los afectados pueden solicitar la declaración de la nulidad relativa del acto o contrato, cuando estimen acreditada su configuración”* (se subraya y resalta. CSJ Sent. SC1681-2019), por tanto, resulta diáfano que las pretensiones de nulidad absoluta habrán de despacharse desfavorablemente, pues la única causal invocada para tal efecto, fue ampliamente desvirtuada, y aquel error a que aduce la demanda, obedece a una causal de nulidad relativa y no aquella absoluta que fue solicitada.

4. En este punto, debe resaltarse que el juez debe ser congruente entre lo pedido y lo fallado, toda vez que *“la actividad [de este] se halla limitada a las cuestiones de hecho planteadas por las partes en sus diferentes actos procesales. De manera que al variar varía la causa pretendi, se incurre por tanto en una incongruencia”* (CSJ, Sent. SC775-2021), lo que conllevaría en este punto a dar aplicación irrestricta al contenido del artículo 1743 del c.c., en cuya literalidad se expone que *“la nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes”*, ello, por cuanto la parte actora limitó sus argumentos a la nulidad absoluta (bajo una causal improcedente), sin que hubiere hecho hincapié o solicitud alguna (de forma subsidiaria o principal) en cuanto a la declaratoria de nulidad relativa, lo cual implica que al no haberse solicitado o pedido la nulidad relativa respectiva, esta no puede ser estudiada ni declarada por el juez.

Sin embargo, de antaño ha establecido la jurisprudencia que *“una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria sino también en los fundamentos de hecho y de derecho. No existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar ni determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica”*

basada en todo el conjunto de la demanda” (Se subraya y resalta, CSJ, Sent. de 15 de nov/36, gac. XLIV 527), de ahí que el operador jurídico tenga “*el deber de resolver de fondo la controversia puesta a su consideración, teniendo en cuenta el principio fundamental de que solo está limitado a no variar la causa pretendi*” (Sent. STC14160-2019), causa que en el presente asunto se encuentra claramente determinada en cuanto a la solicitud de nulidad de la escritura pública No. 0154 del 25 de enero de 2019 protocolizada ante la Notaría 69 del círculo de Bogotá, por tanto, limitar la decisión de esta sentencia al hecho que la parte demandante no solicitó la nulidad relativa propiamente dicha, lesionaría abiertamente el derecho al acceso a la administración de justicia y el debido proceso de las partes.

En tal sentido, en aplicación a los postulados jurisprudenciales antes reseñados y el principio de prevalencia del derecho sustancial, habrá de estudiarse la procedencia, o no, de la nulidad relativa por vicios del consentimiento de la precitada escritura pública, pues claramente la parte actora dentro de su adecuación fáctica y jurídica, siempre encaminó la demanda bajo el error del que presuntamente fue objeto el señor Alejandro Esteban Castañeda Medina para suscribir el instrumento público acusado de nulo, error este que inequívocamente, corresponde a una de las causales de nulidad relativa de los contratos o negocios jurídicos según el inciso final del artículo 1741 del c.c.

Así, se indicó en el acápite fáctico de la demanda que Cindy Amaya Cristancho “*indujo al error a mi mandante para declarar una unión marital de hecho fraudulenta encausada solamente en quitarle una parte del pecunio de mi mandante y de su señora madre que con tanto esfuerzo y trabajo logro conseguir*” (hecho No. 26), sin embargo, no se indicó propiamente la configuración del error en el consentimiento, ni tampoco la circunstancia concreta en que ello afectó la suscripción de la escritura pública objeto del litigio.

Al respecto, es menester indicar que el error, como vicio del consentimiento, “*consiste en la falta de correspondencia entre la representación mental del sujeto y la realidad, es decir, en el conocimiento no verdadero o falso de la realidad. Se distingue de la ignorancia, en cuanto ésta consiste en la ausencia de conocimiento*” (Sent. C-993/06) y, por tanto, “*puede referirse a la especie del acto, a la identidad de su objeto o su sustancia, o a la persona con quien se celebra*” (CSJ, Sent. SC1681-2019), en dichas circunstancias, el primero de los referidos “*recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra,*

como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra” (c.c. 1510), ítem que no acaece en el presente asunto pues claramente Alejandro Esteban Castañeda Medina sabía y era consiente que el acto que se encontraba suscribiendo era la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho surgida por la convivencia entre él y la demandada y no un acto jurídico distinto, y se dice ello, como quiera que tanto en el líbello como en su interrogatorio de parte, refirió que suscribió dicho instrumento como un “favor” para aquella, pero siempre con el convencimiento que se trataba de la declaratoria de la unión.

Misma circunstancia se predica del error en el objeto, pues este acaece “cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante” (art. 1511 *ib.*), y se itera, el demandante siempre estuvo consiente que el objeto del contrato versaba sobre la declaratoria de unión marital de hecho, no configurándose entonces este ítem.

Y tampoco respecto del error en la persona con quien se celebra, dado que este se muestra cuando “la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato” (art. 1512, *ejd.*), pues claramente las partes contratantes fueron Alejandro Esteban Castañeda Medina y Cindy Amaya Cristancho, sin que en ningún momento se haya argumentado que no era alguno de ellos con quien se quiso contratar o celebrar el negocio jurídico pluricitado.

Así entonces, debe indicarse que no se cumplen ninguno de los presupuestos legales para la configuración del error como vicio del consentimiento, pues claramente ese engaño del que aduce el actor fue víctima, consistió en hacerlo suscribir un documento sin explicarle las consecuencias legales de ello, con el único fin de privarlo de su patrimonio (según se indicó en la demanda), argumento este que se enmarca dentro del error de derecho, el cual “recae sobre la existencia, contenido y alcance de las normas jurídicas. La ley puede, en ciertos casos, darle relevancia jurídica. En todo caso, sin embargo, salvo que la ley disponga lo contrario, ésta se aplica con prescindencia del conocimiento que sobre la misma tengan sus destinatarios” y, por ende, esta clase de error “tiene

una relación directa con una de las bases del orden jurídico, plasmada en el artículo 9o. del Código Civil” por tanto, alegarlo “equivale a invocar como excusa la ignorancia de la ley” (Sent. C-993/06), circunstancia proscrita en el ordenamiento como quiera que tal disposición normativa (art. 9° del c.c.) expresamente establece que “la ignorancia de las leyes no sirve de excusa”, de ahí que “el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento” según lo prevé el artículo 1509 de la codificación sustancial civil.

Así entonces, resulta claro que no se encuentra configurado el error como vicio del consentimiento en la protocolización de la escritura pública No. 0154 del 25 de enero de 2019, pues el actor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° *ibidem*, debió asesorarse en debida forma sobre el alcance y consecuencias de la declaratoria que estaba a punto de efectuar a través de escritura pública, sin que se admita la falta de conocimiento o ignorancia de la ley para declarar su nulidad, máxime, si se tiene en cuenta que en el cuerpo del citado instrumento público, se le hicieron las advertencias legales del acto suscrito, de ahí que se deba negar la pretensión de declaratoria de nulidad relativa, pues es claro que ninguna causal para tal efecto, se encontró configurada, lo que conlleva a declarar fundada la excepción de *“inexistencia absoluta de vicio en el consentimiento, según la demandante en el error”*, propuesta por el extremo demandado.

6. En consecuencia, se denegarán las suplicas de la demanda ante la comprobación de inexistencia de las causales invocadas para la pretensión de nulidad invocada, y se impondrá condena en costas al demandante.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar fundadas las excepciones de mérito de *“inexistencia absoluta de vicio en el consentimiento, según la demandante en el error”*, *“cosa juzgada”* e *“improcedencia de la acción del numeral segundo del acápite de las pretensiones que denomina dejar sin valor y efecto la sentencia del 2 de*

*Sentencia de primera instancia
Nulidad de escritura pública
Verbal, 11001 31 10 005 2022 00120 00*

noviembre del 2021 proferida por el juzgado 7 de familia de Bogotá”.

2. Negar las pretensiones de la demanda.
3. Condenar en costas al demandante. Fijar como agencias en derecho la suma de \$3'000.000. Oportunamente liquídense.
4. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00120 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2aaf0573368876e1d370d78a0fa174d88e1efbdc140fc948054694fe9a051c**

Documento generado en 23/05/2023 03:03:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Guarda, 11001 31 10 005 **2022 00302 00**

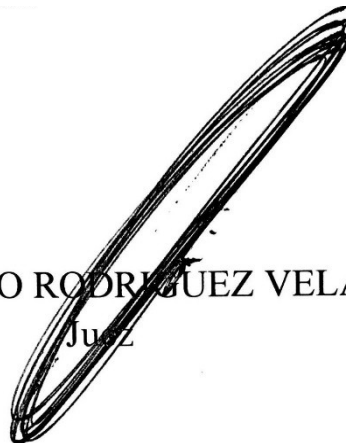
En atención al informe de Secretaría que antecede, y en procura de llevar a cabo la entrevista ordenada en autos, se fija la hora de las **12:00 a.m. de 2 de junio de 2023**. Secretaría proceda oportunamente a la autorización de ingreso de la niña y su acompañante a la sede del Juzgado, y comuníquese esta decisión a la progenitora, por el medio más expedito y eficaz, con copia a la institución educativa donde cursa sus estudios la menor (Ley 2213/22, art. 11°).

Por razón de lo anterior, se reprograma la continuación de la audiencia prevista en el artículo 579 del c.g.p., para llevarla a cabo a la hora de las **9:00 a.m. de 5 de junio de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00302 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4b31db19066f381b13999c8aeadf75149c458edec881fb695f3cb33826a82d**

Documento generado en 23/05/2023 03:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00340 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado a los autos el memorial allegado por la demandante, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° de lo resuelto en audiencia del 31 de marzo de 2023, así como la comunicación proveniente del Colegio Abraham Lincon referente a la asistencia de la NNA a la entrevista fijada por el Juzgado.

Al margen de lo anterior, y en procura de llevar a cabo la entrevista a la NNA ASGM, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 16 de junio de 2023**. Secretaría proceda oportunamente a la autorización de ingreso de la niña y su acompañante a la sede del Juzgado, y comuníquese esta decisión a la progenitora, por el medio más expedito y eficaz, con copia a la institución educativa donde cursa sus estudios la menor (Ley 2213/22, art. 11°).

Asimismo, se reprograma la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p., para la hora de las **9:00 a.m. de 19 de julio de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00340 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cb63f2529bc9fdf6b491a8156a5a6b2165f96a8573b081099c0eccb278f1a6**

Documento generado en 23/05/2023 03:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00340 00**
(Incidente de nulidad)

Para decidir el incidente de nulidad que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del c.g.p., incoó la apoderada judicial de la demandada, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Fundó su pedimento la incidentante-demandada, bajo una única premisa, de no conocer *“del auto admisorio de la demanda”*, no haber *“recibido notificación, de manera virtual o personal, de dicha providencia”*, circunstancia por la cual solicitó se le permitiera acceder al expediente para ejercer su derecho a la defensa. De esa manera, surtido el respectivo traslado, la incidentada se opuso a su prosperidad, tras aducir que la notificación se efectuó con estribo en lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

2. Pues bien. Para definir este asunto, vale la pena comenzar por recordar que, como a bien lo tiene establecido la jurisprudencia y la doctrina especializada, el acto de notificación *“constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso”*, pues es a través de esta que *“sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo”*, de tal suerte que cualquier omisión o yerro acaecido en esa actuación constituye un *“defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido”* (Sent. T- 025/18).

No obstante, no toda irregularidad causada con base en el acto de notificación, conlleva a la declaratoria de nulidad, toda vez que *“el régimen de nulidades procesales está gobernado por los principios de especificidad, según el cual no hay norma expresa que lo contemple, preclusión, que impone al afectado con el vicio su alegación oportuna, interés para proponerla, que corresponde únicamente al afectado con el agravio. Y convalidación, referido a la posibilidad de saneamiento”* (C.S.J., sent. SC5105/20], que puede surgir cuando el acto cumple la finalidad prevista en la norma. En efecto, ha dicho la

doctrina que “*cuando la notificación resulta viciada pero el hecho demuestre que ha ocurrido así, la nulidad del acto que, aun cuando defectuoso, ha logrado, sin embargo, su finalidad, sería una pérdida inútil. En tal caso, por tanto, el alcanzar la finalidad, no obstante el vicio del acto constituye un equivalente del requisito que falta, el cual sana el vicio o, en otras palabras, convalida el acto viciado*” [cita del autor Carneluti efectuada por el Dr. Hernando Devis Echandía en la obra *Nociones Generales del Derecho Procesal Civil*, Aguilar S.A., págs. 699 y 700, citados igualmente en la sentencia SC5105-2020 antes descrita].

3. Dicho ello, se tiene que el presente asunto versa sobre la solicitud de homologación de la decisión adoptada el 9 de mayo de 2022 por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suba del ICBF, a través de la cual se fijaron de manera provisional las obligaciones parentales respecto de la NNA Ana Sofía García Molina, ello, ante la falta de acuerdo conciliatorio de las partes., todo lo cual tuvo como consecuencia que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 111 del c.i.a., este Juzgado, por auto del 27 de julio de 2022, admitiera esa solicitud de homologación, junto con el memorial de reparos contra la decisión administrativa allegado por el actor.

Y dícese lo anterior, porque desde el momento mismo del inicio del trámite administrativo, era de pleno conocimiento por parte de la señora Ana Carolina Molina Villar, que el asunto, ante la inconformidad presentada por el señor Jaime Alonso García Navarro, se remitiera a los juzgados de familia de Bogotá para su conocimiento, como en efecto fue admitido en la precitada decisión, providencia ésta en la que, además, se requirió al señor Jaime Alonso García Navarro, para que efectuara la notificación a la pasiva de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del c.g.p. o aquellas previsiones de la ley 2213 de 2022. De esa manera, y en cumplimiento a ello, el actor, a través de su apoderada judicial, procedió a efectuar la notificación bajo las exigencias establecidas en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, por manera que acreditó haber efectuado el envío de la demanda y sus anexos, junto con la providencia a notificar, al canal digital de la demandada que la misma señora Molina Villar informó en la conciliación realizada el 9 de mayo de 2022 ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Suba [[molinvillaranacarolina@gmail.com](mailto:molinavillaranacarolina@gmail.com)], y que, por demás, lo ratifica en su solicitud de nulidad. Para tal efecto, se allegó certificación expedida el 24 de agosto de 2022 por la empresa AM Mensajes, a través de la cual se hizo constar que “*el mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del*

destinatario”, de 23 de agosto de 2023, a la hora de las 08:36:05, allegándose con tal certificación, la copia cotejada de los documentos enviados, esto es, demanda, anexos y auto admisorio, tal como se observa en el archivo No. 9 del expediente digitalizado, circunstancia por la cual, en auto del 13 de enero de 2023, se tuvo por notificada a la demandada, quien guardó silencio, y se programó fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p.

Así, se desvirtúa plenamente el único argumento expuesto por la demandada en su solicitud de nulidad, quien se limita a indicar que “*no conoce del auto admisorio de la demanda ni ha recibido notificación, de manera virtual o personal, de dicha providencia*”, lo cual, acorde con lo anterior, resulta ajeno a la realidad procesal, pues efectivamente desde el 23 de agosto de 2022 a la demandada le fueron enviadas las piezas procesales. Por tanto, se negará la nulidad invocada pues es claro que ninguna irregularidad se presentó en curso del proceso.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

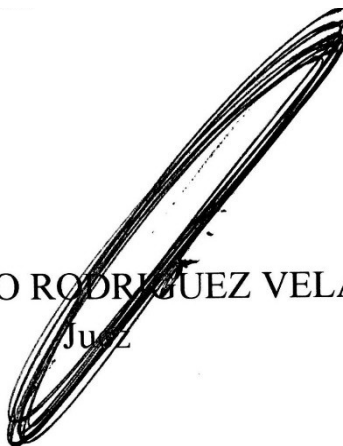
Resuelve:

1. Declarar no probada la causal de nulidad invocada por la apoderada judicial de la demandada.
2. Reconózcase a Adriana Castro Barajas para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4046566e958bb6172e0df1ac3a60b0eb0db4af2f392444df0d4d1a9232c2d00b**

Documento generado en 23/05/2023 03:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por
Brigith Lizeth Cruz contra Miguel Ángel Romero Bejarano
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00577 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 27 de septiembre de 2022 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Miguel Ángel Romero Bejarano por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Brigith Lizeth Cruz mediante providencia de 10 de agosto de 2017.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora Brigith Lizeth Cruz solicitó medida de protección en su favor y en contra de Miguel Ángel Romero Bejarano, pedimento que fue concedido por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II mediante providencia de 10 de agosto de 2017, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, amenaza, escándalo, ultraje, insulto, llamada o mensaje’ en contra de su expareja, prohibiéndole ‘ingresar a cualquier lugar en el que ésta se encuentre con el objeto de perturbar, intimidar, amenazar o interferir’ con la víctima, además de remitirlo a un ‘tratamiento terapéutico con el propósito de adquirir herramientas para la resolución pacífica de los conflictos, comunicación asertiva y manejo de la ira’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Miguel Ángel Romero Bejarano, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley

575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 27 de septiembre de 2022, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smlmv [fls. 193 a 201 archivo 1].

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, mediante proveído de 10 de agosto de 2017 y tras haber acreditado la ocurrencia de esas agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Brigith Lizeth Cruz por parte de Miguel Ángel Romero Bejarano, la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de

violencia, agresión, amenaza, escándalo, ultraje, insulto, llamada o mensaje' en contra de su expareja, prohibiéndole 'ingresar a cualquier lugar en el que ésta se encuentre con el objeto de perturbar, intimidar, amenazar o interferir' con la víctima, además de remitirlo a un 'tratamiento terapéutico con el propósito de adquirir herramientas para la resolución pacífica de los conflictos, comunicación asertiva y manejo de la ira', debiendo acreditar su comparecencia [fls. 37 a 43 archivo 1].

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Romero Bejarano incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien no sólo agredió verbalmente mediante insultos y palabras denigrantes cuando ésta trató de impedirle que se llevara a sus hijos en la madrugada y mientras se encontraba en estado de alicoramiento [como de ello dan cuenta las capturas de pantalla de las conversaciones que sostuvieron a través de WhatsApp y cuya autoría no fue controvertida por el accionado; fls. 143 a 173], sino que le propinó un fuerte golpe a la altura del rostro cuando, al día siguiente, se presentó nuevamente en la vivienda de la quejosa con el propósito de llevarse a los niños [como de ello da cuenta el informe de entrevista psicológica que le fue practicada a Danna Gabriela y Jhostin Samuel Romero Cruz el 14 de septiembre de 2022, donde refirieron que su padre no sólo había 'gritado y tratado mal a su mamá', sino que le había dado 'un puño en la cara' en cuanto ella abrió la puerta de la vivienda; fls. 187 a 190].

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Cruz, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriendo que 'todo lo que le reclama es por su hija', que 'fue ella quien empezó con las groserías' y que 'no tiene por qué tratar con los familiares cuando la progenitora de sus hijos es ella'], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en

agredirla física, verbal y psicológicamente en presencia de sus hijos, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 27 de septiembre de 2022 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

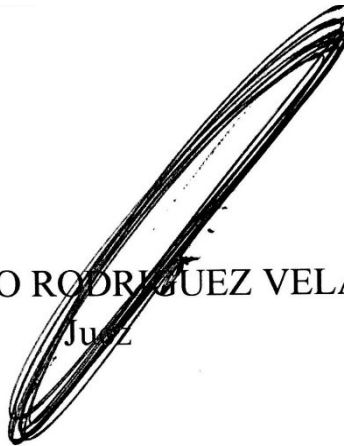
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 27 de septiembre de 2022 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00577 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62088892520f8b01fd3d551b625d7032c5428601f54bfa9e375576b47446bc8**

Documento generado en 23/05/2023 03:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por
Wendy Lorraine García Sanabria contra Gerson Gustavo Gil Clavijo
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00592 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 30 de septiembre de 2022 por la Comisaría 18 de Familia – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Gerson Gustavo Gil Clavijo por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Wendy Lorraine García Sanabria mediante providencia de 31 de marzo de 2022.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora Wendy Lorraine García Sanabria solicitó medida de protección en su favor y en contra de Gerson Gustavo Gil Clavijo, pedimento que fue concedido por la Comisaría 18 de Familia – Rafael Uribe Uribe mediante providencia de 31 de marzo de 2022, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, amenaza o intimidación’ en contra de su expareja, prohibiéndole ‘acercarse a menos de 50 metros a su lugar de residencia, trabajo o cualquier otro en el que ésta se encuentre’, bien sea un establecimiento privado o siquiera en vía pública, además de remitirlo a un ‘tratamiento psicológico con el propósito de adquirir herramientas para la resolución pacífica de los conflictos, respeto, manejo de la ira y el duelo’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Gerson Gustavo Gil Clavijo, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista

en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 30 de septiembre de 2022, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smlmv [fls. 153 a 156 archivo 1].

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”,

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, mediante auto proferido el 31 de marzo de 2022, y tras haber acreditado la ocurrencia de esas agresiones verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Wendy Lorraine García Sanabria por parte del señor Gerson Gustavo Gil Clavijo, la Comisaría 18 de Familia – Rafael Uribe Uribe concedió esa medida de

protección que oportunamente fue solicitada por la víctima, circunstancia por la cual le ordenó al accionado ‘cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, amenaza o intimidación’ en contra de su expareja, prohibiéndole ‘acercarse a menos de 50 metros a su lugar de residencia, trabajo o cualquier otro en el que ésta se encuentre’, bien sea un establecimiento privado o siquiera en vía pública, además de remitirlo a un ‘tratamiento psicológico con el propósito de adquirir herramientas para la resolución pacífica de los conflictos, respeto, manejo de la ira y el duelo’, debiendo acreditar su comparecencia [fls. 61 a 71 archivo 1].

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Gil Clavijo incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien reconoció haber intimidado mediante la exhibición de un arma de fuego mientras que ésta departía con sus hijas y su hermano en un parque público [fls. 153 a 166 *ib.*]; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora García Sanabria, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriendo que ‘no pretendía atentar contra la accionante o contra las niñas, sino que su intención era atentar contra el hermano de ella’, pues habiendo herido éste a su hermano, reaccionó de esa manera], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla emocional y psicológicamente mediante la exhibición de un arma de fuego, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 30 de septiembre de 2022 por la Comisaría 18 de Familia – Rafael Uribe Uribe se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

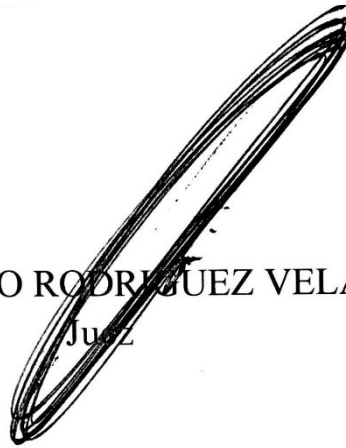
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 30 de septiembre de 2022 por la Comisaría 18 de Familia – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00592 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6515b5b8c840aa556879d4ddd609a9c5dba7be53ded386f70ced782eaec79639

Documento generado en 23/05/2023 03:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por Ana Lucía Bautista
de Garzón y Alfonso Garzón Torres contra Jorge Hernán Garzón Bautista
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00613 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 6 de junio de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Jorge Hernán Garzón Bautista por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de los señores Ana Lucía Bautista de Garzón y Alfonso Garzón Torres mediante providencia de 25 de mayo de 2015.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal y psicológica de los que habían sido víctimas, los señores Ana Lucía Bautista de Garzón y Alfonso Garzón Torres solicitaron medida de protección en su favor y en contra de Jorge Hernán Garzón Bautista, pedimento que fue concedido por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I mediante providencia de 25 de mayo de 2015, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, amenaza, agravio, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación’ en contra de sus progenitores, prohibiéndole ‘presentarse a su lugar de residencia, trabajo o cualquier otro en el que éstos se encuentren mientras se halle bajo los efectos de sustancias psicoactivas’, además de remitirlo a un ‘tratamiento psicológico con el propósito de adquirir herramientas para la resolución pacífica de los conflictos, comunicación asertiva, control de impulsos y manejo de la agresividad’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Jorge Hernán Garzón Bautista, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 6 de junio de 2022, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smlmv [fs. 69 a 74 archivo 1].

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le

endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a los adultos mayores, como grupo vulnerable, éstos “han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional”, algo que, según tiene puntualizado de manera reiterada la jurisprudencia, “puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos” (Sent. T-252/17), cuanto más si, en muchas ocasiones, gran parte de ese grupo poblacional es sometido además a situaciones de violencia de género, particularmente contra la mujer, concepto que implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones familiares, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física o psicológica, de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que

dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo” (Sent. SU-080/20; se subraya).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, mediante proveído de 25 de mayo de 2015 y tras haber acreditado la ocurrencia de esas agresiones verbales y psicológicas de las que fueron víctimas los señores Ana Lucía Bautista de Garzón y Alfonso Garzón Torres por parte de Jorge Hernán Garzón Bautista, la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I concedió la medida de protección solicitada por las víctimas, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, amenaza, agravio, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación’ en contra de sus progenitores, prohibiéndole ‘presentarse a su lugar de residencia, trabajo o cualquier otro en el que éstos se encuentren mientras se halle bajo los efectos de sustancias psicoactivas’, además de remitirlo a un ‘tratamiento psicológico con el propósito de adquirir herramientas para la resolución pacífica de los conflictos, comunicación asertiva, control de impulsos y manejo de la agresividad’, debiendo acreditar su comparecencia [fs. 23 a 27 archivo 1].

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Garzón Bautista incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de sus progenitores, a quienes reconoció haber agredido verbalmente mediante insultos y palabras denigrantes mientras se hallaba bajo los efectos de sustancias psicoactivas [fls. 69 a 74 *ib.*]; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de los esposos Garzón & Bautista, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriendo que, si bien profirió una serie de groserías en contra de sus padres, además de decirles que ‘quería verlos muertos’, lo cierto es que le es imposible ‘dejar la droga de un momento a otro’], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad

en que se encuentran las víctimas y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirlos emocional y psicológicamente mediante toda clase de improperios y amenazas, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 6 de junio de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 6 de junio de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00613 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad50674463749fe80722391b4db1b3cf90a5b51ebbb42211927bf7357dbd4f8**

Documento generado en 23/05/2023 03:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por Liliana Andrea Salamanca Leal
contra César David Castro Valencia y en favor de Andrés David Castro Salamanca
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00618 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 18 de octubre de 2022 por la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor César David Castro Valencia por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de su hijo Andrés David Castro Salamanca mediante providencia de 30 de noviembre de 2015.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física de los que había sido víctima su hijo, la señora Liliana Andrea Salamanca Leal solicitó medida de protección en favor de Andrés David Castro Salamanca y en contra de César David Castro Valencia, pedimento que fue concedido por la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón mediante providencia de 30 de noviembre de 2015, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, amenaza o intimidación’ en contra de su hijo, además de remitirlo a un ‘tratamiento terapéutico con el propósito de adquirir herramientas para la resolución pacífica de los conflictos, comunicación asertiva, pautas de crianza y manejo de la ira’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor de César David Castro Valencia, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 27 de septiembre de 2022, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a tres (3 smlmv [fls. 116 a

137 archivo 1].

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que

dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, lo que tiene por establecido dicha Corporación es que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) **toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo**”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, **comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos.** Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11; se subraya y resalta).

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y**

de la democracia”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, mediante proveído de 30 de noviembre de 2015 y tras haber acreditado la ocurrencia de esas agresiones físicas de las que fue víctima el pequeño Andrés David Castro Salamanca por parte de César David Castro Valencia, la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón concedió la medida de protección solicitada en favor de la víctima, ordenándole al accionado, debiendo acreditar su comparecencia [fs. 37 a 43 archivo 1]; la cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el accionado incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su hijo, a quien no sólo agredió verbal y psicológicamente mediante insultos y palabras denigrantes cuando se encontraba en ejercicio del régimen de visitas [como de ello da cuenta el informe de entrevista psicológica que le fue practicado al niño el 3 de octubre de 2022; fls. 110 a 119], sino que le propinó un fuerte golpe a la altura del rostro cuando dejó caer la cerradura de una puerta que impactó contra el suelo [tal como fue descrito en el oficio de remisión y la historia clínica emitidos por el Centro Policlínico del Olaya el 11 de septiembre de esa misma calenda; fs. 46 a 47 y 91 a 104].

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor del pequeño Andrés David, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriendo que ‘nada de lo que se denuncia pasó realmente’, que aunque ‘no puede probar en negativo’ el supuesto maltrato, tiene fotos y videos en los que el niño se ve feliz, sin temor de permanecer allí o compartir con él y su familia], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador,

pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirlo física, verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 28 de octubre de 2022 por la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 28 de octubre de 2022 por la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00618 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c659df691590975f0546ae02f636a8897468a2df6e2dda2872e8ac9c390f8c**

Documento generado en 23/05/2023 03:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por Liliana Andrea Salamanca Leal
contra César David Castro Valencia y en favor de Andrés David Castro Salamanca
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00618 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la accionante contra la decisión proferida en audiencia de 18 de octubre de 2022 por la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección complementaria en favor de Andrés David Castro Salamanca.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que nuevamente había sido víctima su hijo, la señora Liliana Andrea Salamanca Leal promovió el respectivo incidente de incumplimiento de la medida de protección concedida en favor del pequeño Andrés David Castro Salamanca y en contra de su progenitor César David Castro Valencia, trámite en el que la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón no sólo declaró probado el desconocimiento de la referida medida e impuso la sanción que para tales efectos prevé el legislador [después de hallar acreditada la ocurrencia de esos nuevos actos de violencia que le fueron atribuidos al accionado], sino que resolvió imponer una medida de protección complementaria consistente en ‘restringir totalmente el contacto con el pequeño hasta tanto el progenitor acredite su asistencia a 10 sesiones de psicoterapia en las que logre adquirir pautas de crianza libres de violencia’, momento en que se vinculará al niño al referido tratamiento con el propósito de restablecer el vínculo paternofilial entre ellos, siendo ‘tratados en conjunto’ hasta que el profesional en psicología lo estime pertinente, dando aviso a la comisaría a efectos de evaluar la posibilidad de restablecer las visitas restringidas [fs. 126 a 137 archivo 1].

Decisión que, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por la accionante, refiriendo que su hijo fue claro al manifestar que no quiere

volver a la vivienda de su padre, por lo que se debe tener en cuenta su opinión y privar al progenitor de los derechos de patria potestad por la causal de maltrato [archivo 4 ‘alegatos de conclusión].

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que **el derecho de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella se concreta en el amor y el cuidado que deben recibir de ésta para su desarrollo armónico e integral**, particularmente de sus padres, quienes, por excelencia, están llamados a brindarles la atención y el esmero que demandan, Y *“sólo pueden ser separados de ellos en virtud de su ineptitud para asegurar el bienestar del niño o controlar riesgos reales y concretos en su contra”*, riesgos que han de ser acreditados por quien los expone y con las garantías que le son inherentes al debido proceso (ibídem); criterio que cobra particular relevancia si se considera que la garantía que les asiste de *“tener, conocer y relacionarse con sus progenitores”* obedece al nexo innegable entre el desarrollo de su personalidad e identidad con el *“afianzamiento de su certeza de que pertenece a un grupo familiar que lo quiere y apoya”*, siendo ese conocimiento el que les permite *“elaborar su propia historia”*, además de *“reconocer en sus propios rasgos los de sus padres y sus hermanos”*, por lo que despojarlos de ese convencimiento podría derivar en los niños problemas de identidad o de carácter (Sent. T-443/18).

Teniendo en cuenta dicha prerrogativa, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria ha dado en establecer que **la custodia monoparental**, entendida como aquella donde la tuición del niño se encuentra a cargo de uno de los progenitores de forma exclusiva [contrario a la compartida, en la que dicho cuidado se realiza de manera simultánea y conjunta por ambos padres] **se halla “intrínsecamente ligada al derecho de visitas”**, prerrogativa que alude a la *“potestad-deber”* que le asiste al padre que no ostenta la custodia para *“sostener encuentros y reuniones que permitan mantener el vínculo paterno-filial a través de la comunicación y el contacto libre y directo con sus hijos”*, teniendo como única limitante frente a su ejercicio la garantía del interés prevalente de los niños, niñas y adolescentes, principio por el que, naturalmente, ha de velar a tiempo completo el progenitor que convive con ese hijo no emancipado, actuando con la diligencia y atención requerida para la

“satisfacción permanente y oportuna de sus derechos”, asegurando con ello su bienestar y desarrollo integral (Cas. Civ. Sent. STC2717 de 18 de marzo de 2021; se resalta).

En efecto, uno de los desafíos que supone la recomposición familiar es el de garantizar que, “*pese a la ruptura de los lazos afectivos entre los padres*”, los niños puedan conservar la relación con cada uno de ellos en igualdad de condiciones, teniendo en cuenta que la progenitura trae consigo la obligación de brindar a los hijos el cuidado y el amor que requieren para su formación, aún después de una crisis, ruptura o separación entre la pareja, pues en esos momentos de dificultad cuando “*el niño requiere del mayor apoyo y amor de sus padres para evitar traumas en su desarrollo emocional*”, de ahí que se haya establecido que **las visitas no sólo son el mecanismo que permite a los hijos “mantener y seguir desarrollando las relaciones afectivas con sus progenitores, así como recibir de éstos el cuidado y amor que demandan”, sino que se constituyen en un sistema a través del cual se pretende conservar un equilibrio entre los padres separados frente al ejercicio de los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna**, de manera que, además de ser una herramienta para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las visitas son el instrumento que permite el restablecimiento de la familia y el fortalecimiento de la unidad familiar, en tanto que “*facilita el acercamiento y la convivencia entre padres e hijos*” (Sent. T-311/17; se resalta).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los nuevos actos de violencia física, verbal y psicológica de los que fue víctima el pequeño Andrés David Castro Salamanca, mediante providencia de 18 de octubre de 2022 la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón declaró probado el desconocimiento de la medida de protección que le había sido concedida el 30 de noviembre de 2015 e impuso la sanción que para tales efectos prevé el legislador, además de imponer una medida de protección complementaria consistente en ‘restringir totalmente el contacto con el pequeño hasta tanto el progenitor acredite su asistencia a 10 sesiones de psicoterapia en las que logre adquirir pautas de crianza libres de violencia’, momento en que se vinculará al niño al referido tratamiento con el propósito de restablecer el vínculo paternofilial entre ellos, siendo ‘tratados en conjunto’ hasta que el profesional en psicología lo estime pertinente, dando aviso a la comisaría a efectos de evaluar la posibilidad de restablecer las visitas [fs. 126

a 137].

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la última parte de la decisión formuló la accionante [limitándose a exponer que su hijo fue claro al manifestar que no quiere volver a la vivienda de su padre, por lo que se debe tener en cuenta su opinión y privar al progenitor de los derechos de patria potestad por la causal de maltrato], el juzgado no puede pasar por alto lo que tiene dicho la jurisprudencia respecto de las medidas de protección establecidas en el artículo 5° de la ley 294 de 1996, señalando que la mencionada norma *“presenta un listado no taxativo de las medidas que se pueden imponer dentro de este tipo de actuaciones, tales como ordenar que, a costa del agresor, se asista a un tratamiento reeducativo y terapéutico o decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos, entre otras”*, ello por cuanto *“el funcionario competente es autónomo para dictar la medida de protección que considere pertinente para conjurar la situación de violencia o amenaza”* (Sent. T- 015/18; se subraya), de ahí que, si el comisario no encontró mérito para limitar definitivamente el ejercicio de derecho de visitas y prohibir al accionado cualquier tipo de contacto con su hijo, no les es dado a la recurrente cuestionar esa determinación con un planteamiento como el expuesto, mucho menos solicitar que, en lugar de ello, se le prive por completo de la potestad parental que ostenta sobre el pequeño, como que este no resulta ser el escenario previsto para plantear una discusión de esa naturaleza.

En efecto, porque el derecho que tiene el pequeño a restablecer, mantener e incluso fortalecer el vínculo con su padre no puede ser coartado de forma tan radical y obstinada como pretende la parte actora, pues si tal prerrogativa ha de ser limitada únicamente con el propósito de salvaguardar a los niños de un eventual perjuicio o afectación, no parece razonable concluir que esas pautas inadecuadas de crianza en que presuntamente ha venido incurriendo el accionado respecto de su hijo puedan dar lugar a cercenar definitiva y completamente el contacto entre ellos, no sólo porque esa conducta constitutiva de violencia intrafamiliar bien puede ser corregida o enmendada a través de las diversas herramientas, mecanismos y alternativas de las que dispone el comisario de familia para restaurar la unidad familiar [como así se dispuso en la providencia recurrida, donde se condicionó el restablecimiento de las visitas a la asistencia de un tratamiento psicoterapéutico en el que

también ha de involucrarse el niño], sino porque, de persistir en su inconformidad, la señora Salamanca puede hacer uso de las acciones establecidas en el ordenamiento para que se defina la controversia [vale decir, allega relacionada con la privación de los derechos de patria potestad pretendida por la quejosa respecto del progenitor de su hijo], de tal suerte que, si el trámite de la acción de protección no tiene por objeto establecer o controvertir las calidades del señor Castro Valencia frente al ejercicio de la potestad parental que ostenta sobre su hijo, no hay razón para que el juzgado revoque la decisión que, en su autonomía, adoptó el funcionario correspondiente.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 18 de octubre de 2022 por la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

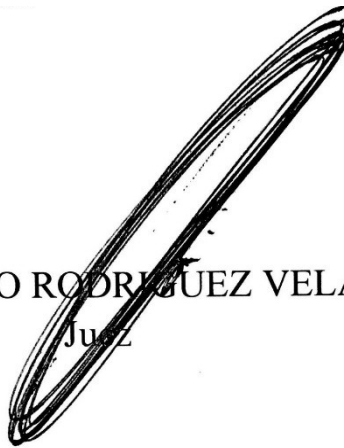
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 18 de octubre de 2022 por la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00618 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8601c29c3295e9452151db8d555ce6f83564a84dfdc716eac22053f96e1bf3bd**

Documento generado en 23/05/2023 03:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00781 00**

Cumplido el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del c.g.p., concordante con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 579, *ibidem*.

Antecedentes

1. Los señores Fabián Rojas Osorio y Johanna Ballén Manzano, actuando en representación de las NNA V e IRB, promovieron proceso de jurisdicción voluntaria para que, previa la designación de un curador *ad-hoc*, se autorizara la cancelación del patrimonio de familia constituido por la escritura 15597 de 26 de diciembre de 2005, protocolizada ante la Notaria 29 de Bogotá, respecto del inmueble ubicado en la Calle 8-A Bis No. 94-23 de esta ciudad, e identificado con matrícula 50C-1639193.

Como fundamento de su petitum, manifestaron que son casados entre sí, con sociedad conyugal vigente, y dentro del vínculo matrimonial procrearon a las menores Valentina e Isabela Rojas Ballén. Precisaron que el 26 de diciembre de 2005 adquirieron el inmueble respecto del cual se incoó la presente acción, sobre el cual constituyeron patrimonio de familia en favor de sus hijos menores existentes y los que llegaren a tener. Finalizaron indicando que en la actualidad se encuentra en trámite de adquisición de un inmueble de mejores condiciones y ubicación para garantizar a sus hijas la calidad de vida que requieren, debiendo, para tal efecto, vender aquel referenciado anteriormente.

Para corroborar sus afirmaciones, se allegó copia de los registros civiles de las NNA VRV e IRB (fs. 5 a 7); además, el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula 50C-1639193 (fs. 8 a 11) y copia de la escritura pública 15597 de 26 de diciembre de 2005, protocolizada ante la Notaría 29 de Bogotá, junto con los anexos que la complementan (fs. 9 a 67).

2. Notificados de las actuaciones, los delegados de la Defensoría de Familia y Ministerio Público adscritos al despacho, no presentaron oposición.

3. Así, como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, puesto que los interesados son legalmente capaces, la demanda cumple los

requisitos legales previstos en el ordenamiento procesal civil, el trámite que se imprimió al juicio es el diseñado para esta clase de asuntos, y la competencia se encuentra asignada conforme a la ley, amén que no existe irregularidad alguna que comprometa lo actuado, es del caso decidir de mérito.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que el propietario podrá levantar el patrimonio de familia, o cancelar inscripción, subordinándose, para el primer evento, al consentimiento de su cónyuge, si ese fuere el caso, y en el segundo, al consentimiento del NNA, dado por medio o con la intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado *ad hoc*. Según lo previene el artículo 23 de la ley 70 de 1931.

2. En el presente caso, es evidente que los señores Fabián Rojas Osorio y Johanna Ballén Manzano constituyeron patrimonio de familia inembargable “*en favor suyo, de los hijos menores actuales y de los que llegare a tener*”, según lo corrobora la anotación No. 4 del folio de matrícula 50C-1639193 (f. 9), respecto del cual, se acreditó el levantamiento del gravamen hipotecario constituido en la misma escritura pública de adquisición del inmueble [anotación No. 8 *ib.*]. Ello demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario designar curador *ad litem* que intervenga en el trámite de cancelación el patrimonio de familia, en razón de beneficiar a las NNA con la venta del inmueble.

3. Así las cosas, como la solicitud promovida por los señores Fabián Rojas Osorio y Johanna Ballén Manzano satisface los requisitos exigidos por el artículo 23 de la ley 70 de 1931, se impone necesaria la designación de un curador *ad hoc* para las NNA Valentina e Isabella Rojas Ballén a efectos de que intervenga o dé su consentimiento en la cancelación del patrimonio de familia del inmueble objeto de esta demanda.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Designar como curador *ad hoc* de las NNA Valentina Rojas Ballén [nacida en Bogotá D.C. el 23 de septiembre de 2014, indicativo serial 55350290] e

Isabella Rojas Ballén [nacida en Bogotá D.C. el 15 de noviembre de 2009, indicativo serial 43664091], para que autorice el levantamiento del patrimonio de familia, al abogado Jaime Alberto Figueredo Alonso, identificado con la cédula de ciudadanía número 3'176.396, y tarjeta profesional número 40.452 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 17-01, oficina 814 de esta ciudad, teléfono 3002757549 y/o a la dirección de correo electrónico jaifal@hotmail.com. Líbresele telegrama al curador designado, y previas las advertencias de ley, hágasele saber que deberá tomar posesión a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

2. Posesionar y discernir del cargo al auxiliar de la justicia. Para su posesión, se fija la hora de las **10:00 a.m. de 2 de junio de 2023**. Comuníquesele oportunamente, y déjese constancia.

3. Señalar como honorarios al curador ad hoc la suma de \$600.000 La parte solicitante deberá acreditar su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

4. Expedir a costa de los solicitantes las copias pertinentes de esta sentencia, para lo que estimen oportuno (c.g.p., art. 114).

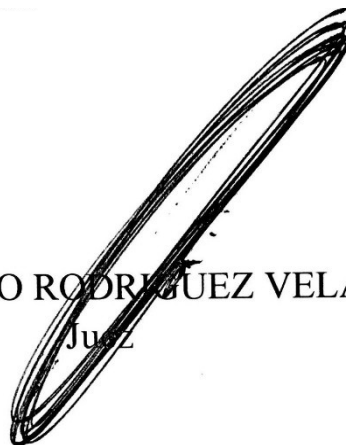
5. Decretar el desglose y la expedición de las copias que llegaren a solicitar los interesados, a su costa.

6. Notificar al agente Ministerio Público y al Defensor de Familia, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00781 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408aacd259b323677e5d79521f9a23be139bcf81c8724b05700df4cd3b49173d**

Documento generado en 23/05/2023 03:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>